

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA GUTIERREZ PEÑUELA
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" Y
CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE
RADICACIÓN: 15001-23-31-005-2010-01078-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario el Despacho advierte que el mandatario judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI), dentro de su escrito de contestación promueve **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues INCO (hoy ANI) y los Seguros Colpatria S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo objeto es "perjuicios materiales causados a terceros". En consecuencia, la entidad accionada solicita que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al reintegro de todo lo que la ANI tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado" al demandante, así como en ajustes, costas y gastos del proceso.

A efectos de resolver tal petición, es oportuno traer a colación el artículo 217 del C.C.A dispone que;

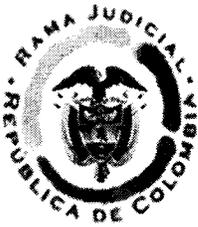
"En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito o realizar el llamado en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo". (Negrita fuera de texto).

Por tanto y teniendo en cuenta que dentro del plenario adicionalmente los llamantes allegaron la prueba del derecho legal o contractual en que apoyan la vinculación de los terceros al proceso (fl. 4 C.2), dado que dicha vinculación implica la extinción de los efectos de la sentencia judicial a los terceros, causándoles eventualmente una posible afectación patrimonial., resulta procedente en los términos del artículo 55 del código de Procedimiento Civil, ordenar su vinculación. En consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la misma normatividad, se admitirá disponiendo el trámite pertinente.

Por lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía dentro de este proceso a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A



SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía. Para esta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 207 del C. C. A. El llamado en Garantía dispone del término de cinco (5) días para comparecer al proceso (Artículo 56 del C. de P. P.).

TERCERO.- La parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI), deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), en la cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procésales del Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

CUARTO.- SUSPENDER el trámite del presente proceso desde la fecha y hasta cuando el llamado en garantía comparezca al proceso, sin que la suspensión exceda el término de 90 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 56 del C. de P. C.

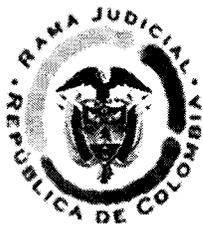
QUINTO.- RECONÓCER personería para actuar a la abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 312 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Pública
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MERCEDES PAMPLONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013133010-2003-01865-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que la apoderada de los demandantes presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, así como copia de los poderes que le fueron otorgados junto con la constancia que se encuentran vigentes.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda Instancia** el día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 1058 del expediente presentada por la apoderada judicial de la parte actora debidamente reconocida y facultada para recibir en los términos de los poderes visibles a folios 3-7, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 783-873) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 999-1040), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE** a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 783-873), de la sentencia de segunda instancia (fls. 999-1040) y de la sentencia que adiciona y aclara numeral de sentencia de segunda instancia (fls. 1050-1056) con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo. De igual manera, copia auténtica de los poderes otorgados por los demandantes a su apoderado, con constancia que se encuentran vigentes. Por Secretaría déjense las correspondientes constancias, dejando las anotaciones y constancias de rigor a que hace referencia el artículo 115 del C.P.C.

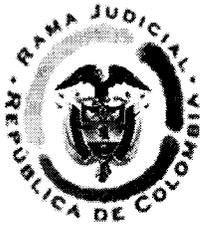
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA FUQUEN DE PITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 150002331000-2005-02281-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra la sentencia proferida el día veintiséis (26) de junio de 2015 (fls. 460-467), por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada edicto fijado el 03 de julio de 2015 y desfijado el **07 de julio de 2015** (fl. 469), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la parte actora el **22 de julio de 2015** (fls. 470-482); por lo que se entiende presentado oportunamente.

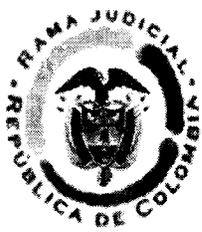
2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...)”.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de veintiséis (26) de junio de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, en el proceso iniciado por FLOR DE MARÍA FUQUEN DE PITA Y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

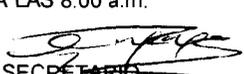
SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

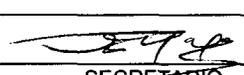
TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 04 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Desconfección No. 6

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

ACCIONANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331001-2011-00420-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, encuentra el despacho que obra a folios 411-412 memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada, en el que solicita se realice corrección del auto de fecha 05 de agosto de 2015, pues se estableció que el recurso era interpuesto por la entidad demandada, cuando en realidad lo había interpuesto la parte actora; De igual manera se encuentra visible a folios 413-420, recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte actora, en la que solicita se revoque la providencia que le declaró desierto el recurso por falta de sustentación.

Peticiones que serán resueltas por el Despacho en su orden, así:

- **Respecto de la corrección del auto**

Peticiona el apoderado del Departamento de Boyacá, se aclare y corrija el auto de 05 de agosto de 2015, para precisar que no fue la entidad demandada, la que presentó recurso de apelación en el proceso de la referencia.

En primer lugar, debe indicar el Despacho que la norma que regula la corrección, en virtud de la ausencia de regulación expresa en la normatividad que rige la acción contenciosa administrativa, es el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor dispone:

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en



cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Examinado el expediente se advierte que en la **parte resolutive** del auto objeto de la solicitud, por error mecanográfico efectivamente se consignó que quien propuso el recurso de apelación fue la parte demandada. Situación que será corregida en la presente providencia para indicar que fue la parte actora.

- **Frente al Recurso de Súplica**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, interpuso en término el recurso de súplica, respecto de la mencionada providencia, en los términos del artículo 183 del C.C.A., dispone que:

“El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

*Este **recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.***

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaria por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Se ordenará que por secretaría se dé el trámite previsto en la norma en vita, corriéndose el traslado correspondiente, remitiéndose el expediente al Magistrado siguiente, para que resuelva sobre lo pertinente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de 05 de agosto de 2015, el cual quedará así:



PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por **la parte actora** al no sustentar el recurso dentro del término previsto en el artículo 212 del C.C.A.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, dese el trámite correspondiente al recurso de súplica formulado por la parte actora respecto a la providencia de 05 de agosto, en los términos del artículo 183 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

254

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MAXIMINO VARGAS ÁVILA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 15001-313-3006-2007-00313-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Verificado el plenario, se observa que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Analizado el expediente observa el Despacho que a folio 234 obra memorial de sustitución de poder otorgado a la abogada GLORIA ELVIRA LÓPEZ GARCÍA, quien dice actuar en representación del señor HERNANDO JIMÉNEZ CAMARGO, el cual no es parte del proceso de la referencia, razón por la cual no se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso y por consiguiente no se accederá a la expedición de copias de los fallos solicitados.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho GLORIA ELVIRA LÓPEZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

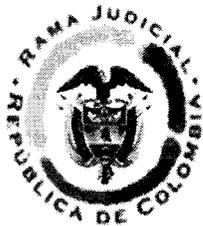
TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: MANUEL ARIAS MOLANO
RADICACIÓN: 15001-233-10-02-2011-00387-00
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 09 de julio de 2015 (fls. 349-420) por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 28 de julio de 2015 y desfijado el **30 de julio de 2015** (fl. 422), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **14 de agosto de 2015** (fls. 550-552); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 01, 02, 07, 08 y 09 de agosto fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
 (...)”.*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

De igual manera, a folio 425, obra poder conferido por la Secretaria Jurídica y Apoderada General Municipio de Tunja, al abogado DAWER RIVERA ZAMUDIO, el cual solicita le sea reconocida personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, para lo cual anexa la referida documentación que acredita tal calidad (fls. 426-433). Por lo expuesto y por cumplir con los requisitos de ley será reconocida personería al profesional del derecho en mención.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO. Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 09 de julio de 2015, por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá,

SEGUNDO: RECONÓCER personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA al abogado DAWER RIVERA ZAMUDIO en los términos y para los efectos establecidos en poder visible a folio 425 del expediente.

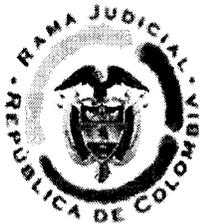
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Ho 10 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA DÍAZ BERNAL
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ÚMBITA - E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE ÚMBITA
RADICACIÓN: 150013331002-2012-00105-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

lsv/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N 59 De Hoy 04 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EFRAÍN CORTÉS FORERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICACIÓN: 150002331000-2006-02295-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se observa que la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en escrito visible a folio 303, solicita el desarchivo y expedición de copias de las sentencias, liquidación de costas y en caso de existir, del mandamiento de pago y liquidaciones del crédito. Así puesto y como quiera que mediante auto de fecha 30 de abril de 2014, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, se procede a acceder a la solicitud así planteada.

De igual manera, en escrito visible a folios 305 y 306 del expediente, la parte actora solicita sean tasadas las agencias en derecho y costas del proceso de la referencia. Petición que será denegada por cuanto en primera instancia esta Corporación el 29 de noviembre de 2011 (fls. 193-207), se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

Y en la segunda instancia, si bien no realizó pronunciamiento alguno, es pertinente señalar que la misma solo procede cuando se advierta una conducta temeraria o de mala fe por las partes, la cual no se vislumbra en el plenario en los términos del artículo 171 del C.C.A



Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción Reparación Directa. Por secretaria realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría, EXPEDIR copia auténtica con su correspondiente constancia de ejecutoria, a la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2011 (fls. 193-207) y segunda instancia de fecha 02 de mayo de 2013, proferida por el Consejo de Estado (fls.239-256) -corregida mediante auto de 7 de noviembre de 2013 (fls. 266-269).

TERCERO: NEGAR la solicitud formulada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

lsr/pps



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO
 FERNANDO TORRES GALLO
RADICACIÓN: 156933133002-2008-00296-02
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 06 de julio de 2015 (fls. 526-547) por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

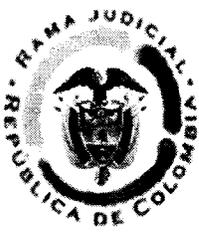
Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 22 de julio de 2015 y desfijado el **24 de julio de 2015** (fl. 549), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **4 de agosto de 2015** (fls. 550-552); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 25 y 26 de julio y 01 y 02 de agosto fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
 (...)”.*



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

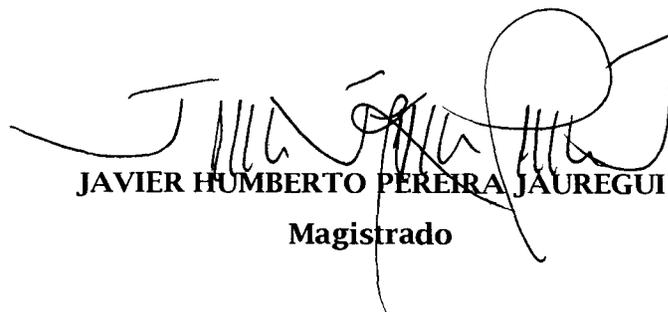
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 06 de julio de 2015, por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

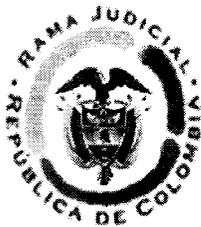
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

538

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA- NACIONAL
DEMANDADOS: SEGUNDO FLORENTINO TORRES SANABRIA
VICENTE ISRAEL BENÍTEZ CASTEBLANCO
RADICACIÓN: 150013133006-2008-00054-01
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día seis (6) de julio de 2015 (fls. 508-530) por la Sala de Decisión 11E en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 22 de julio de 2015 y desfijado el **24 de julio de 2015** (fl. 532), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **06 de agosto de 2015** (fls. 298-310); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto (pues los días 25,26 de julio y 1, 2 de agosto fueron inhábiles).

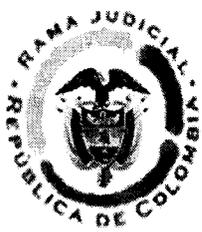
2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda. Por lo que no era necesaria la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

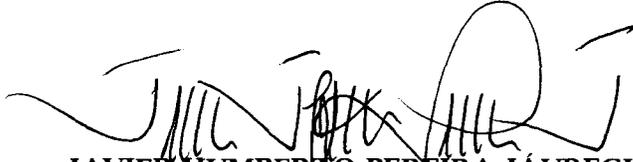
En consecuencia, se

RESUELVE:

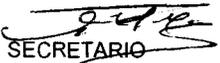
PRIMERO.- Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día seis (6) de julio de 2015, por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN ALCALA SIMANCA
DEMANDADOS: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE TUNUNGUA
RADICACIÓN: 150013331702-2012-00061-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

Isr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy <u>04</u> SEP 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

91

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO
NESTOR RAUL PINZON PEÑA
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331001-2011-00585-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que efectivamente y tal como lo señala la apoderada judicial de la parte actora, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda (fl. 84).

En la providencia de 29 de julio de 2015 (fls. 87-88), este Despacho judicial, al entrar a resolver el recurso interpuesto textualmente señaló, frente a la procedencia del recurso ordinario de reposición que:

“Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del código de Procedimiento Civil.”(Negrilla fuera de texto)

De la norma citada se concluye que al no ser apelable el auto recurrido que admitió la demanda, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte actora, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último”.
(Resalta la Sala)

En consecuencia, resultaba procedente entrar a resolver la petición de la actora frente a la subsidiariedad del recurso de apelación. Frente a los autos respecto a los cuales procede el recurso de apelación, el artículo 181 del CCA, determina:



“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.” (Negrilla del Despacho).

De la norma citada se concluye que el auto que admite la demanda no es susceptible de apelación, sin embargo, en los términos del artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, en el presente caso es procedente estudiar el recurso de reposición así interpuesto, como efectivamente se resolvió en la providencia de 29 de julio de 2015. En consecuencia, se adicionará el auto en mención para rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Ahora bien, el Despacho precisa que no comparte los argumentos esgrimidos por la parte actora, en relación a que el auto equivale a un rechazo parcial, pues el auto de admisión en ningún momento está haciendo nulo o negando pretensión alguna de la accionante y en consecuencia no podría entenderse que se trata de rechazo alguno susceptible de ser apelado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

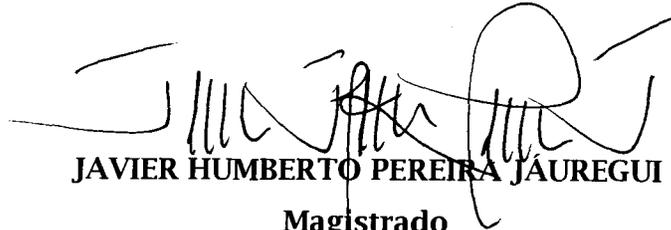
PRIMERO. – ADICIONAR al auto de 29 de julio de 2015, el siguiente numeral:

CUARTO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 6 de mayo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- En firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de 6 de mayo de 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ESTADO

N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.



SECRETARIO



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Tribunal Administrativo de Boyaca
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LEONOR CUJABAN VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -INGEOMINAS-
ROSENDO CORREDOR ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN: 150012331002-2011-00062-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

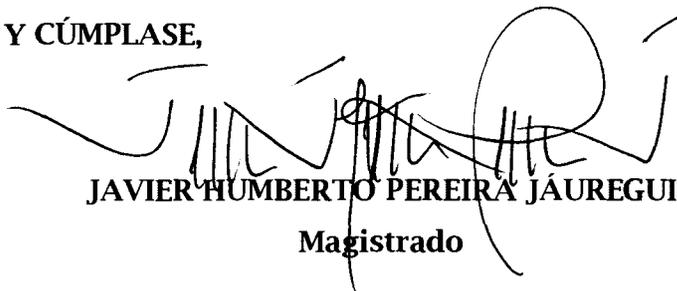
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009 que prevé: "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE:

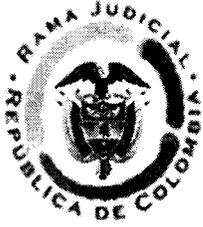
PRIMERO.- Póngase el expediente a disposición de las partes por el término de quince (15) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 10 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331000-2003-00616-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 18 de junio de 2015 (fls. 425-439), mediante la cual se confirmó la sentencia de 22 de junio de 2011 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2015 (fls. 425-439), que confirmó la sentencia de 22 de junio de 2011 que declaró la nulidad de las Resoluciones No. 000001 del 25 de julio de 2002 y 000006 de fecha 7 de noviembre de 2002, expedidas por la Tesorería Municipal de Tuta y declaró que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. no deben suma alguna por concepto de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lss/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 99 De Hoy 10 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: UNIDAD EDUCACIONAL SANTIAGO DE TUNJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15000-233-10-00-2003-01041-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho observa que mediante escrito radicado el 27 de julio de 2015, visible a folio 293, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se habilite un término prudencial para que su representado entregue la documentación requerida por el Auxiliar de la Justicia LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, a fin de que éste pueda rendir el respectivo dictamen pericial, dando así cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 1º de julio de 2015. (fl. 291-292).

Petición que resulta procedente, por lo que se accederá a ella en procura de garantizar la totalidad del recaudo probatorio.

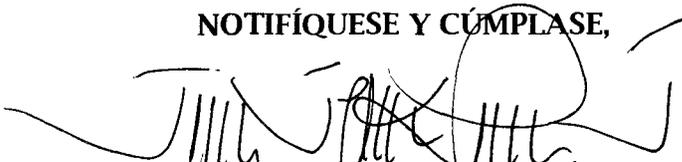
Por lo anterior, el Despacho,

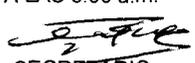
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER al Auxiliar de la Justicia LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, un término improrrogable de *quince (15) días* para que remita con destino al proceso de la referencia el dictamen pericial que le fue encargado por este despacho.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para darles el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º <u>51</u> De Hoy <u>04</u> SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.  SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES
 CAPRECOM
RADICACIÓN: 150013331002-2012-00034-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Magistrado

lsv/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 61 De Hoy 04 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ INFIBOY
DEMANDADO: HUGO RAMÓN RODRÍGUEZ CAMARGO
RADICACIÓN: 150002331000-1999-00758
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, y ante la declaratoria de nulidad decretada dentro del presente proceso, se observa que se hace necesario la designación de curador *ad-litem* al demandado, pues se advierte que se cumplió el emplazamiento a este en el periódico "LA REPUBLICA", en el cual se verifica la publicación del Edicto Emplazatorio surtido el miércoles 20 de agosto de 2003, , mediante el cual se emplazó al señor HUGO RAMÓN RODRÍGUEZ.

El artículo 318 del C.P.C., señala:

" (...)

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación".

Así las cosas, y como quiera que el término antes descrito feneció, sin que se hiciera parte al señor HUGO RAMÓN RODRÍGUEZ, en calidad de demandado emplazado, el Despacho procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, LUZ MELANINA CASTILLO SANCHEZ y FREDY AUGUSTO CELY VILLATE *Curadores Ad - Litem*, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese dicha designación en los términos del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del telegrama, incurriendo en las sanciones señaladas en la citada normal, salvo justificación aceptada, líbrense las comunicaciones del caso.



De igual manera el Despacho señala como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes de la secretaría de esta corporación al auxiliar y acreditarse al expediente.

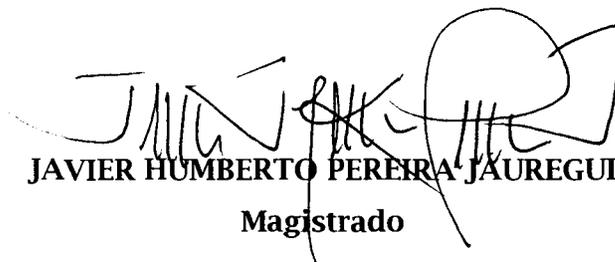
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a los **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, LUZ MELANINA CASTILLO SANCHEZ y FREDY AUGUSTO CELY VILLATE**, Curadores *Ad - Litem*, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia, para efectos de que actúen en representación del señor **HUGO RAMÓN RODRÍGUEZ**. Comuníquese dicha designación en los términos del numeral 2º del artículo 3 de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del telegrama, incurriendo en las sanciones señaladas en la citada normal, salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO.- SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales deberán ser sufragados por la EL INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ INFIBOY, directamente al auxiliar y acreditarse al expediente o mediante consignación a órdenes de la Secretaría de esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 57 De Hoy 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



107

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACA
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013331001-2012-00041-03
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, advierte el Despacho que mediante Acuerdo No. 0070 de 03 de septiembre de 2014, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, acordó aceptar la renuncia al cargo de conjuez del Tribunal Administrativo de Boyacá, presentada por la Doctora **MARILUZ GIL MANCIPE** y realizar por secretaría el trámite correspondiente para que los despachos en los cuales la conjuez actuaba, realicen un nuevo sorteo para su reemplazo.

Sobre el particular, el artículo 5 del Acuerdo No. 209 de 1997, que establece las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, establece:

“Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir presidente y vicepresidente de la corporación para un periodo de un (1) año.*
- b) Fijar el día y la hora para la celebración de las sesiones ordinarias de la sala plena.*
- c) Elegir a los empleados del tribunal que no estén adscritos a una determinada sala, sección o subsección, o a los despachos de los magistrados; concederles licencia, resolver las renunciaciones que presenten y removerlos de acuerdo con la ley.*
- d) Fijar, con no menos de tres (3) días de anticipación, la fecha para la elección de jueces, empleados en propiedad o provisionalidad e integración de las ternas a que aluden el artículo 272 de la Constitución Política y leyes especiales.*
- e) Designar en propiedad, en provisionalidad o en encargo a los jueces del respectivo distrito judicial administrativo, de conformidad con las disposiciones legales y los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; aceptar las renunciaciones de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.*
- f) Confirmar, mediante resolución motivada, el nombramiento de jueces en propiedad.*
- g) Formar y elaborar, de acuerdo con la ley, en la oportunidad legal y para el respectivo periodo, las listas de conjueces y auxiliares de la justicia; dar posesión a los primeros; resolver sobre las renunciaciones que presenten y removerlos, de conformidad con la ley.*
- h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*
- i) Enviar a las asambleas departamentales y a los concejos municipales los nombres de los integrantes de las ternas para la elección de contralores, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política.*
- j) Conceder las comisiones de servicios contempladas en el artículo 136 de la Ley 270 de 1996, y solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el*



otorgamiento de la comisión especial de que trata el inciso l del artículo 139 de la misma ley, en relación con los jueces del respectivo distrito.

k) Evaluar, previo estudio de la sala de decisión, sección o subsección, según el caso, el factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces administrativos del distrito judicial, y remitir oportunamente su resultado a la sala administrativa del respectivo consejo seccional de la judicatura.

l) Evaluar a los empleados adscritos a la sala plena.

m) Conocer de los procesos disciplinarios de los empleados nombrados por la sala.

n) Decidir sobre las solicitudes que se presenten al tribunal en ejercicio del derecho de petición, en los asuntos que deba pronunciarse la corporación". (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, designar el *juez ad hoc* dentro del proceso de la referencia.

En los términos del artículo 106 del C.C.A, **los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena**, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y **por las demás Salas de Decisión plurales e impares**, de acuerdo con la ley. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, es necesario tener presente que tal como lo dispone el artículo 9 del Acuerdo No. PSAA12-9524 de 21 de junio de 2012, mediante el cual se prorrogaron y se ajustaron algunas medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al definir la competencia y conformación de salas de decisión - Boyacá, estableció:

"Artículo 9. Competencias y conformación de sala de decisión – Boyacá. Los 6 despachos de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá que atenderán el sistema escritural conformarán dos (2) salas fijas de decisión, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. Una (1) de estas salas conocerá de procesos en materia contencioso administrativo laboral y de reparación directa de carácter no laboral, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8361 de 2011 y la otra sala conocerá de los demás asuntos" (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, este Despacho, carece de competencia para dar trámite a la designación del *juez ad hoc*, por cuanto expresamente la función para la que fueron creados fue para Salas de Decisión y no para Sala Plena. En consecuencia, se remitirá de forma inmediata a los Despachos Permanentes, que si tienen funciones de Sala Plena, para que avoquen el conocimiento en el proceso de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto,



RESUELVE:

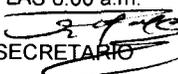
Primero: ABSTENERSE de avocar conocimiento, en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, envíese el expediente contentivo del proceso al DESPACHO PERMANENTE (REPARTO) CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>59</u> De Hoy <u>4</u> SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL PACHÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 15000233000-2006-01406-01
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que el apoderado de la demandada señora GLADYS STELLA ÁLVAREZ BUITRAGO, en escrito visible a folios 551-553, consideró que era necesario allegar al plenario las pruebas documentales que fueron decretadas por el H. Tribunal, mediante providencia de 22 de abril de 2014, parte resolutive numeral primero (fls. 427-430) y mediante auto de 04 de diciembre de 2013, parte resolutive numeral 2.3 (fls. 414-419).

De otro lado, el apoderado judicial de los señores MEDARDO VARGAS ZÁRATE, LUIS CARLOS SALCEDO ESPINOSA, AURA LUZ COLMENARES, MIRIAM ALFONSO, CONSTANTINO AGUDELO CORREDOR, HERNANDO GÓMEZ SUÁREZ y BERTHA LUCÍA TORRES VEGA, en escrito visible a folio 554, indicó que las pruebas peticionadas no han sido recaudadas en su totalidad, por cuanto no fueron allegadas al plenario las pruebas documentales decretadas mediante auto de pruebas de 04 de diciembre de 2013, numerales 4.1.2. y 4.1.3.

Peticiones que resultan procedentes en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, razón por la cual se ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a cada una de las entidades mencionadas en las solicitudes de requerimiento, con el fin de que alleguen al plenario la documental que falta, por cuenta el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

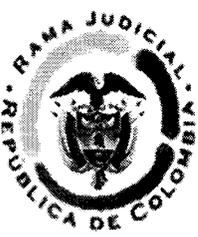
PRIMERO.-- Por secretaría, **REQUERIR** a cargo de la parte demandada GLADYS STELLA ÁLVAREZ BUITRAGO, a cada una de las entidades que a continuación se



relacionan para que en el término perentorio de 10 días, alleguen la siguiente información:

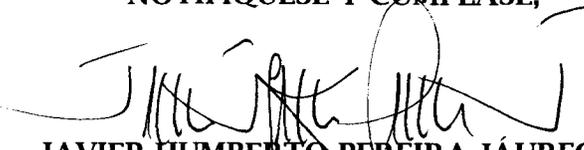
- AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, (entidad competente para suministrar la información requerida, según respuesta allegada por NUEVA EPS S.A., visible a folio 449 a 452 del expediente) *“las diferentes cuentas de cobro y comprobante de pago, por medio de las cuales el SENA Regional Boyacá procedía al pago de los valores por aportes obrero-patronales a favor del Instituto de Seguros Sociales, desde el mes de enero de 1995 hasta el mes de enero de 2003, donde aparece como ordenador de dicho concepto quien desempeñaba el cargo de Subdirector Administrativo y Financiero, del SENA Regional Boyacá”.*
- AL DIRECTOR GENERAL DEL GRUPO DE PENSIONES DEL SENA, *“Manual de Procedimientos vigente en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los años 1995 y 1996, específicamente en lo pertinente al procedimiento de elaboración, liquidación, elaboración de nóminas mediante medio magnético y documental y pago final de los aportes patrono-laborales, por parte del SENA Regional Boyacá a favor del Instituto de Seguros Sociales; Acto Administrativo o documento contentivo del denominado “Subsistema Nacional de Información”, existente en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para los años 1995 y 1996, específicamente en lo relacionado con el procedimiento de elaboración, liquidación, elaboración de nóminas mediante medio magnético y documental y pago final de los aportes patrono-laborales, por parte del SENA Regional Boyacá a favor del Instituto de Seguros Sociales; Certificación en detalle, en donde conste cuál era el procedimiento de tipo legal, administrativo, financiero y presupuestal vigente en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA entre los años de 1995 y 1996, para los siguientes trámites: -elaboración de nóminas para pago de servidores públicos a nivel Boyacá, -elaboración de nóminas para el pago de aportes patrono-laborales a favor del Instituto de Seguro Social, en relación a los pensionados, y aportes al Fondo de Solidaridad Social, y -certificación en detalle de los diferentes pagos que hubiere efectuado el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en obediencia a las instrucciones de la Dirección General de dicha Entidad, desde el mes de enero de 1990, mes por mes y año por año hasta el 31 de diciembre de 2000, por concepto de pago de aportes patrono-laborales a favor del Instituto de Seguro Social, en relación a los pensionados, y aportes al Fondo de Solidaridad Social; y Acto Administrativo, con sus modificaciones que se hubieran expedido, vigente para los años 1994 a 1996, por el cual se establecían las funciones de los servidores públicos del SENA a nivel nacional y regional”.*

SEGUNDO.- Por secretaria, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a cargo de los demandados MEDARDO VARGAS ZÁRATE, LUIS CARLOS SALCEDO ESPINOSA, AURA LUZ COLMENARES, MIRIAM ALFONSO, CONSTANTINO AGUDELO CORREDOR, HERNANDO GÓMEZ SUÁREZ y BERTHA LUCÍA TORRES VEGA, a la entidad que a continuación se relaciona **para que en el término perentorio de 10 días, allegue la siguiente información:**

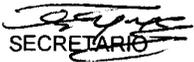


- Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, “documentos remitidos por las oficinas de Relaciones Laborales o de Seguridad Social, a la Regional Boyacá, relacionados con las órdenes o instrucciones impartidas para liquidar y pagar aportes patrono-laborales de los señores: Constantino Agudelo Corredor, Hernando Gómez Suárez, Medardo Vargas Zárate, Luis Carlos Salcedo Espinosa, Aura Luz Colmenares Galindo, Miriam Alfonso Cruz Y Bertha Lucía Torres Vega, por parte de la Regional SENA Boyacá, en el periodo de 1995 a 2001; y certificación acerca de los pagos efectuados por el SENA, por concepto de procesos ejecutivos adelantados por el ISS, en otras regionales del SENA, por liquidación y pago de aportes patrono-laborales (sic), en el periodo 1995 a 2003”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° <u>59</u> De Hoy <u>04</u> SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



286

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ANEIDA BARÓN MALDONADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 156933331701-2012-00072-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda Instancia** el día dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 284 del expediente presentada por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y facultado para recibir en los términos del poder visible a folio 8, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 203-218) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 265-281), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 203-218) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 265-281); con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO PÉREZ DUITAMA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013331010-2011-00197-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

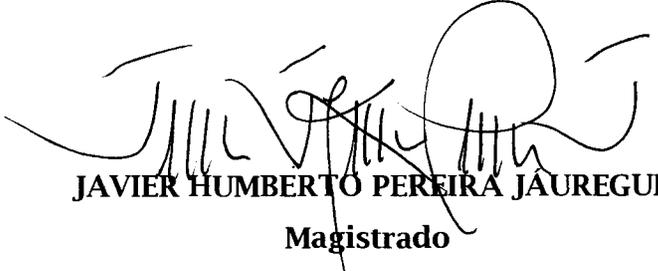
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º 59 De Hoy '04 SEP 2015'
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



342

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO MORA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150002331005-2009-00377-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día veintiséis (26) de agosto de 2014, por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 276-300). La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 02 de septiembre de 2014 y **desfijado el 04 de septiembre de 2014** (fl. 302), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial de la entidad demandada el **17 de septiembre de 2014** (fls. 304-307), por lo que se tiene que el recurso se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma.



De igual manera, a folio 330, obra poder conferido por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, el cual solicita le sea reconocida personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, para lo cual anexa la referida documentación que acredita tal calidad, cumpliendo así lo ordenado en el auto de fecha 28 de mayo de 2015. Por lo expuesto y por cumplir con los requisitos de ley será reconocida personería al profesional del derecho en mención.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

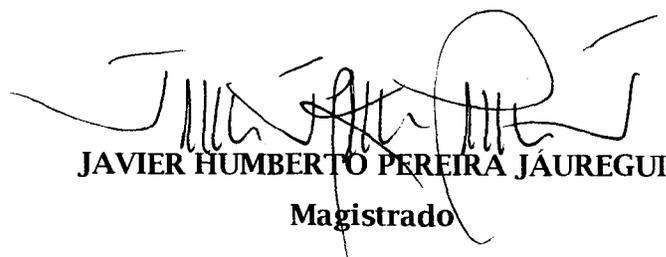
PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción Reparación Directa. Por secretaria realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes **cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, como fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, en los términos del memorial poder obrante a folio 330.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>59</u> De Hoy <u>04 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

146

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARIAS SOLER
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331002-2005-02837-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

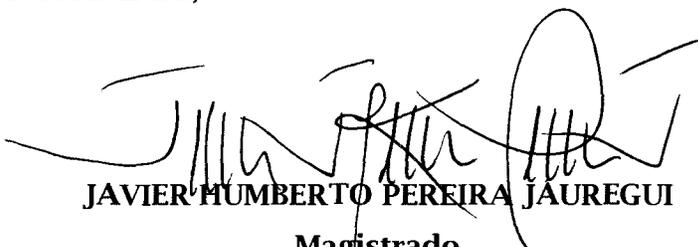
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 10 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331003-2010-01354-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, informo que las copias habían sido entregadas a la parte actora en fecha 21 de mayo de 2015 (fl. 148-149), con destino a este proceso.

Sin embargo y en atención a que dicha correspondencia no obra dentro del plenario, será necesario en virtud del principio de celeridad, requerir nuevamente a dicha autoridad judicial, para que expida nuevamente, para que allegue copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de su ejecutoria, proferidas en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001313300120021141, para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso **nuevamente** copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de su ejecutoria, proferidas en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001313300120021141, pues las expedidas anteriormente no obran dentro del expediente.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N.º 59 De Hoy 10 4 SEP 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ENRIQUE GÓMEZ Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150002331000-2006-02896-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Verificado el plenario se advierte que dentro del presente proceso fueron designados como peritos los señores ALVARADO ÁVILA ALIRIO, ALVARADO CARVAJAL SARA INÉS y ALVARADO ROJAS CARLOS EDUARDO, y debido a que no fue posible llevar a cabo la diligencia de posesión de peritos programada para el día 10 de agosto de 2015, será necesario señalar como nueva fecha y hora para dicha diligencia, el día **lunes 05 de octubre de 2015 a las 2:30 p.m.**, a efectos de que los mencionados peritos sean notificados en las direcciones que figuran en la correspondiente lista de auxiliares de la justicia.

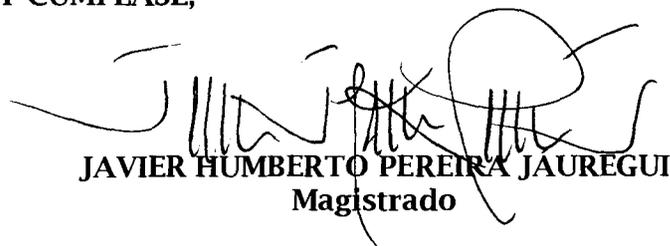
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES 05 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 2:30 P.M.** para realizar diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C. Diligencia de la que se deberá notificar a los auxiliares de la justicia - Avaluadores de Bienes Inmuebles ALVARADO ÁVILA ALIRIO, ALVARADO CARVAJAL SARA INÉS y ALVARADO ROJAS CARLOS EDUARDO, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. **Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en la Carrera 9 No. 20-62 Oficina 216 de Tunja

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en el auto de pruebas de 11 de abril de 2007, numeral 1.3 (fl. 127).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º <u>59</u>	De Hoy <u>04 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
SECRETARIO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ROSALBA VILLAMIL PÁEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00074-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

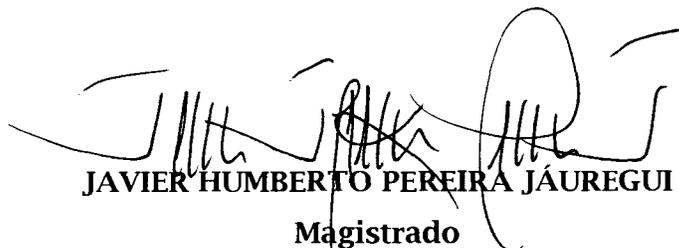
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: FLOR ÀNGELA CERQUERA ESCOBAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICACIÓN: 150002331000-2001-01776-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

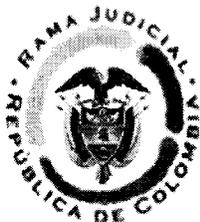
lsv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 03 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR:

SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LIGIA DORA DÍAZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013331008-2012-00065-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N.º 59 De Hoy 04 SEP 2015 A LAS 8:00 AM</p> <p> SECRETARIO</p>
--



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FRANCO ARNOLDO ESPITIA CELY
RADICACIÓN: 150012331002-2012-010117-00
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra la sentencia proferida el día 09 de julio de 2015 (fls. 211-229) por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 28 de julio de 2015 y desfijado el **30 de julio de 2015** (fl. 231), el recurso fue presentado y sustentado por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el **31 de julio de 2015** (fls. 232-234); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
 (...)”.*



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

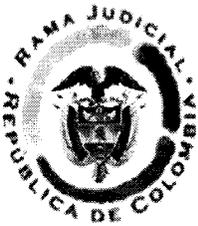
PRIMERO.- Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra la sentencia proferida el día 09 de julio de 2015, por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS DÍAZ TIBADUIZA Y OTROS
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331011-2007-00204-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

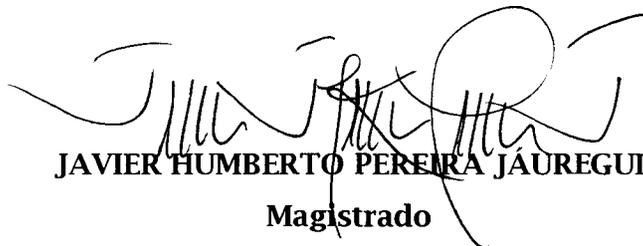
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

Isr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 59 De Hoy <u>04</u> SEP 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



819

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000-2007-00473-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

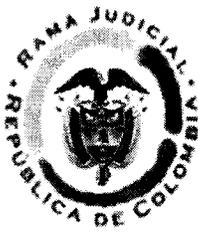
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que visible a folios 776-806, se encuentra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES, quien fue designado y posesionado para el ejercicio del cargo (fl. 724), a quien no se le han fijado los honorarios; en consecuencia, es procedente señalar los honorarios del perito.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios al perito EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES, los cuales serán cancelados por la parte demandada INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ.

De otra parte, se observa que a folios 815 a 817 el apoderado de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, allega memorial solicitando se termine de recaudar las pruebas decretadas en el expediente.

El Despacho observa que las pruebas mencionadas por el memorialista ya se encuentran recolectadas en el expediente y se encuentran dentro de los allegados por las distintas entidades requeridas así: i) frente a la solicitud No 1 y 2 las pruebas se encuentran dentro de todo el acervo recogido dentro del Anexo 1, ii) frente a las peticiones No. 3 y 4 se encuentran en lo recibido dentro del Anexo 7, iii) para dar respuesta a la solicitud No. 5 se le dirá lo siguiente: las ordenanzas 018 de 2001 (fls 472-475), 039 de 2001 (fls. 8 y 9) y 023 de 2002 (fls. 37-40) se encuentran dentro del Anexo 1; de la ordenanza 058 de 2001, como de la proposición No. 2 se percibe dentro del Anexo 5 y frente a la ordenanza 031 de 2000 se encuentra dentro del Anexo 3; iv) por ultimo a la solicitud No. 6 se encuentra en el Anexo 5.

Razón por la cual, tal petición será negada, reiterando al profesional del derecho de la INDUSTRIA LICORERA DE BOYACA, que su labor como mandatario judicial dentro del presente proceso, implica que sea más cuidadoso en la labor de verificación del material probatorio peticionado, para no incurrir en dilaciones innecesarias, pues se reitera que el término probatorio



no puede permanecer abierto de forma indefinida. Así entonces, se hará un llamado de atención a dicho profesional del derecho, en mención en ese sentido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios al perito EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES, con cargo a por la parte demandada INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud hecha por el apoderado de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

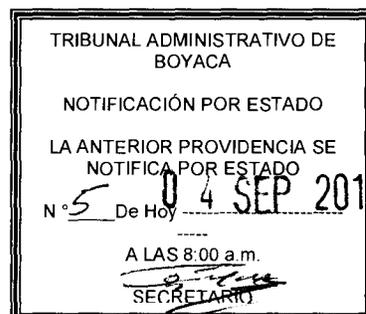
TERCERO.- PRECLUIR el término probatorio, por cuanto la totalidad de las pruebas decretadas obran en el plenario.

CUARTO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps





República De Colombia
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 6 de Descongestión
Sala de Decisión No 11

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: CARLOS BARRERA RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15000-233-10-00-2002-00053-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

1. DEL AUTO RECURRIDO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, VISIBLE A FOLIOS 315 A 317, promovido por el apoderado judicial de los señores PEDRO BLANCO CORREA y LUZ MARINA BLANCO BLANCO, quienes a su vez actúan como representantes de su menor nieta CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, hija del señor JOSÉ MIGUEL BARRERA CORREA (Q.E.P.D.), contra el auto proferido el 22 de mayo de 2015, mediante el cual se ordenó:

“PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud de adición de la sentencia elevada por el señor PEDRO BLANCO CORREA y la señora LUZ MARINA BLANCO BLANCO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° de la sentencia de 19 de marzo de 2015, visible a folios 280 a 295 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Carlos Mauricio Gayón Cetina, como mandatario judicial de los señores PEDRO BLANCO CORREA y LUZ MARINA BLANCO BLANCO, quienes actúan en representación de la menor CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, para los fines y efectos conferidos en el poder especial visible a folio 304 del expediente.”

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fls. 315-317)

A fin de sustentar el recurso de reposición, el mandatario judicial de los señores PEDRO BLANCO CORREA y LUZ MARINA BLANCO BLANCO, refiere que si bien es cierto, a nivel procesal, los argumentos de esta Corporación son viables, violan de manera directa la Constitución Política de 1991, en razón a que el artículo 4° Superior establece que “(...) *En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*”, del cual se desarrolla la figura conocida como **excepción de inconstitucionalidad**.

Agrega que la norma mencionada anteriormente, se invocó en el escrito de adición, ya que para el caso concreto, este despacho le está dando prioridad a normas de inferior jerarquía al acoger normas procesales y términos por encima de las normas constitucionales como son los artículos 4 y 44 Superiores, manifestando que actuar de manera contraria violaría el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y el principio *Reformatio in pejus*, lo cual a su juicio no es cierto, ya que la responsabilidad del Estado quedó plenamente demostrada.

Agrega que lo que varía es que existe una víctima más -con mejor derecho-, en razón al artículo 44 superior que establece el interés superior del niño y el principio *pro infans* que en su concepto se está soslayando por darle prioridad a normas de inferior jerarquía.

Por lo expuesto, solicita que se inaplique -para este caso particular y concreto, y con efecto *inter partes*- las normas y términos procesales y le dé prioridad a los derechos fundamentales de una menor de edad, con base en el artículo 4 superior.

Así mismo, solicita la aplicación del principio de economía procesal, con el fin de que la menor de 13 años de edad, sea reparada por la muerte de su padre; tenga la posibilidad de mejorar sus condiciones materiales de vida; acceder a la educación superior y poder desarrollarse como persona dentro del Estado Social y Democrático de Derecho establecido en la Constitución Política de 1991.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 180 de Código Contencioso Administrativo, que a su vez fue modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998, que reguló íntegramente, con claridad y precisión meridianas, el

tema de la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones que se profieren las diversas autoridades judiciales de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

“Reposición. *El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º del 349 del Código de Procedimiento Civil” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 349 *ibidem*, prescribe el trámite del recurso de reposición, así:

“Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.”

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está, es decir, negando el recurso de reposición¹, y la motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados, y no motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso³.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el apoderado judicial de los señores PEDRO BLANCO CORREA y LUZ MARINA BLANCO BLANCO, pide se reponga la providencia de 22 de mayo de 2015, que negó por improcedente su solicitud de adición de la sentencia por medio del cual se impetró la inclusión a la menor CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, para que fuera cobijada por los efectos indemnizatorios de la sentencia dictada por esta Corporación el 19 de marzo del año en curso, en calidad

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P. Edgardo Villamil Portilla. *La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.*

³ Artículo 348. Código de Procedimiento Civil

de hija del señor JOSÉ MIGUEL BARRERA BLANCO (Q.E.P.D.), y en su lugar se acceda a las pretensiones hechas en la solicitud de adición referida, por cuanto a su juicio, este despacho le dio prioridad a normas de inferior jerarquía al acoger postulados procesales y términos por encima de las normas constitucionales como son los artículos 4 y 44 de la Constitución Política, los cuales establecen el interés superior del niño y el principio *pro infans*.

Con base en lo expuesto, para la Sala la insistencia por parte del apoderado judicial de los representantes legales de la menor CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, no resulta procedente, como quiera que en la forma que fue advertido en la providencia recurrida, la solicitud de adición de la sentencia desborda los límites del derecho fundamental al Debido Proceso de las partes procesales, pues llegar a aceptar la intervención coadyuvante o intervención adhesiva, con el objeto de que sea modificada la sentencia de segunda instancia y se condene a la entidad accionada a pagar una condena adicional en beneficio de quien omitió hacerse presente a lo largo de un proceso en ambas instancias, y que compareció al proceso solamente cuando tuvo conocimiento del sentido definitivo de la decisión, circunstancia que de aceptarse distorsionaría con los postulados de nuestro Estado Social de Derecho. Al respecto, el Máximo Órgano Colegiado en materia de lo Contencioso Administrativo, condiciona la intervención de coadyuvantes e intervinientes adhesivos, de la siguiente manera:

*“La coadyuvancia es una figura jurídica establecida para que los terceros que se encuentran interesados en el resultado del proceso y que tengan una relación sustancial con una de las partes, intervengan en el mismo para ayudar a que el resultado sea favorable a la parte que coadyuvan. **En materia de intervención de terceros, el artículo 52 del C. P. C., aplicable por remisión expresa del artículo 146 del C. C. A. (...) Del contenido de la norma se observa que la aceptación de la coadyuvancia o intervención adhesiva está condicionada a la configuración de los siguientes supuestos:** - Que quien solicite ser tenido como coadyuvante tenga con una de las partes del proceso una relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida. **Que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.** Que la solicitud de intervención señale los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya. Que con la solicitud se aporten las pruebas pertinentes. Particularmente, la Sala advierte que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la ley, dado que obran en el proceso las pruebas que acreditan la calidad de coadyuvantes, como son las partidas de bautismo de cada una de las personas que pretenden ser admitidas como coadyuvantes y las solicitudes que contienen los hechos y los fundamentos en que se apoyan.”⁴”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA. Auto de treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-1996-02906-01(12906). Actor: COMUNIDAD DE CONDUEÑOS DEL SUBSUELO DEL ANTIGUO RESGUARDO DE INDIGENAS DE TUBARA. Demandado: NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

Corolario con lo anterior, se encuentra que como lo afirma el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, la intervención de terceros coadyuvantes e intervinientes adhesivos, se encuentra limitada en el tiempo pues la misma sólo procede si dentro de la actuación jurisdiccional en la que se pretende hacer parte el interesado, se extingue una vez haya sido dictada la sentencia de única o segunda instancia, es decir, una vez se haya finiquitado definitivamente la controversia, como ocurre en el presente caso, teoría que tiene su fundamento en el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo, que regula la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, y en el específico de la acción de reparación directa, indica que la intervención de litisconsortes y de terceros sería regida por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, así, que de manera específica el artículo 52 de la disposición *ibídem*, prescribe acerca de las intervenciones adhesivas y litisconsorciales lo siguiente:

“(…)

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

*La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, **mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia**, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

(…)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Cabe anotar, que si bien es cierto la solicitud de los señores PEDRO BLANCO CORREA y LUZ MARINA BLANCO BLANCO no va dirigida de manera específica a su vinculación al presente trámite en calidad de coadyuvante o interviniente, sino a la adición de la demanda para que se condene a la Administración en cabeza de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a que reconozca una indemnización de perjuicios sin haber hecho parte en etapa procesal alguna dentro del *sub lite*, no habría otra manera de acceder a su pretensión sino haciéndolo parte del litigio, sin embargo, el término para hacerlo ya se encuentra precluido, y llegar a aceptar su pedimento constituiría una flagrante vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de la parte contra quien se pretende obtener el resarcimiento de perjuicios, atentaría contra su derecho de defensa el hecho de

✍ _____

sorprender a la Administración con una adición al fallo de segunda instancia, mediante el cual ya es sujeto pasivo de una condena, argumentando la aplicación del principio de economía procesal como lo invoca el recurrente, pues dicha actuación desbordaría las competencias del Juez Administrativo en detrimento de las garantías procesales de las partes, *máxime* cuando de por medio se encuentra en juego el patrimonio público.

Por todo lo expuesto, se debe decir que no es de recibo la solicitud de inaplicación por excepción de inconstitucionalidad impetrada por quien repone, con respecto a las normas procesales que fueron conjuradas por parte de esta Corporación en la providencia recurrida, para en su lugar acceder a su pretensión de adición de la sentencia de segunda instancia, al considerar que deben prevalecer los artículos 4º y 44 Superiores, relativos a la Supremacía de la Constitución y valiéndose de los derechos de los niños de los que es titular la menor CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, como quiera que el hecho de atender positivamente su ruego, se pondría en peligro la seguridad jurídica y facultaría a manera de precedente jurisprudencial, por lo menos en este Distrito Judicial, a toda persona que una vez conozcan el sentido afirmativo de una decisión jurisdiccional y aleguen la protección de derechos superiores, a intervenir y hacerse acreedor de condenas judiciales en cualquier tiempo, en desconocimiento de los presupuestos procesales fijados por el Legislador para cada medio de control judicial, en pleno desconocimiento de las garantías procesales que le asisten por derecho propio a cada una de las partes que sí intervinieron de manera activa durante todo el trámite procesal, que como en el *sub judice*, cuyo trámite de primera y segunda instancia se prorrogó por nada menos que casi trece largos años.

En suma, la decisión motivo de recurso de reposición se mantendrá incólume.

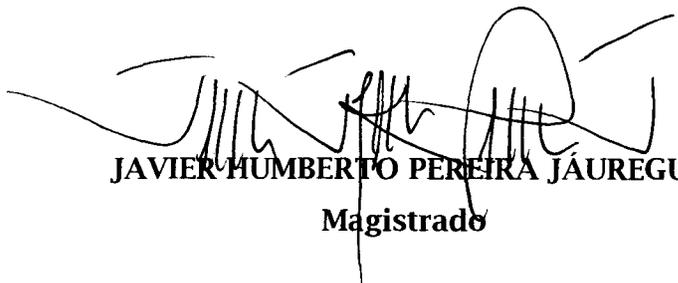
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 22 de mayo de 2015, que negó por improcedente la solicitud de adición de la sentencia elevada por el señor **PEDRO BALCNO CORREA** y la señora **LUZ MARINA BLANCO BLANCO** a través de apoderado judicial, y dictada dentro del presente proceso de acción de reparación directa seguido por el señor **CARLOS BARRERA RODRÍGUEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2º) del auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

Njme

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTA

N 59 De Hoy 04 SEP 2015

A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIO



976

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

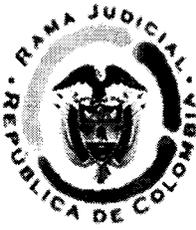
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL EFRAÍN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 150002331000-2001-00945-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se observa que el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 974, se pronuncia sobre la respuesta emitida por la Universidad del Valle y ante la negativa de dicha entidad para rendir el dictamen pericial, solicita se oficie por Secretaría a los *Hospitales Santa Clara, Kennedy o Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá, Hospitales de Tercer Nivel, para que por intermedio de alguno de ellos, se practique la prueba requerida*, ya que estos cuentan con los medios humanos, técnicos o científicos necesarios para poder practicar la prueba solicitada.

Así entonces y teniendo en cuenta que lo peticionado por la parte actora busca dar celeridad al proceso, se accederá a dicha petición y se ordenará que por Secretaría se oficie al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ con el objetivo que rinda un nuevo dictamen pericial, para lo cual contará con diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, para que se designe médico especialista, para que emita concepto pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y determine si el tratamiento médico farmacéutico y clínico que suministro la IPS COLOMBIANA DE SALUD y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, fue oportuno, idóneo y eficaz, para evitar la muerte de la señora FLOR ELVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, teniendo en cuenta para tal fin la historia clínica levantada en dichos centros hospitalarios y de igual manera se establezca la naturaleza, evolución y gravedad de la enfermedad que padecía la señora ELVINIA RODRIGUEZ, desde cuando fue atendida en Colombiana de Salud hasta cuando finalmente falleció en el HOSPITAL SAN RAFAEL, conforme a lo establecido en el artículo 243 del C.P.C.

Por lo anterior, el Despacho,

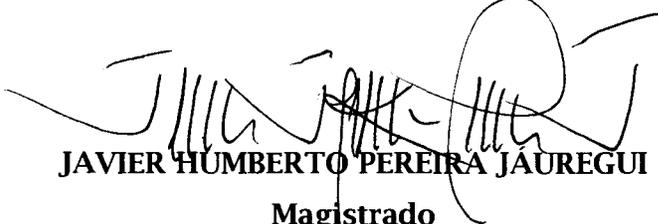


RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría**, solicítese al Representante Legal del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se designe médico especialista, para que emita concepto pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento, para que teniendo en cuenta la historia clínica levantada en IPS COLOMBIANA DE SALUD y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, se establezca la naturaleza, evolución y gravedad de la enfermedad que padecía la señora ELVINIA RODRIGUEZ, desde cuando fue atendida en COLOMBIANA DE SALUD hasta cuando finalmente falleció en el HOSPITAL SAN RAFAEL y determine si el tratamiento médico farmacéutico y clínico que suministro la IPS COLOMBIANA DE SALUD y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, fue oportuno, idóneo y eficaz, para evitar la muerte de la señora FLOR ELVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para darles el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

127

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARIA OFELIA PÁEZ JUYA
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00141-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

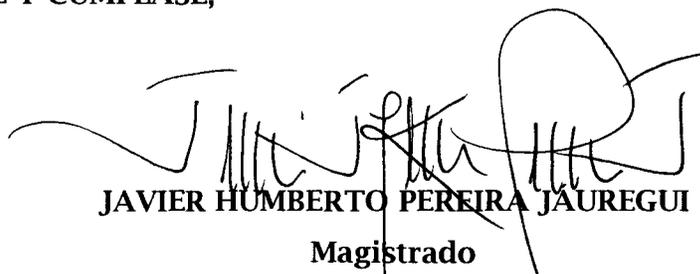
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lstr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA GUTIERREZ PEÑUELA
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" Y
CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE
RADICACIÓN: 15001-23-31-005-2010-01078-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario el Despacho advierte que el mandatario judicial de uno de los demandados, CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE, dentro de su escrito de contestación promueve **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a las Aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues en cumplimiento del contrato estatal de concesión No.377 de 15 de julio de 2002, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Solarte y Solarte, este último constituyó las pólizas de responsabilidad civil extracontractual números 1053000171402 con Agrícola de Seguros S.A.; 7638925-2 con Seguros Generales Suramericana S.A.; y 11-02-101000310 con Seguros del Estado S.A., con el objeto de que las aseguradoras respondan por los perjuicios que el concesionario cause con su actividad contractual a terceros. Agrícola Seguros S.A. cedió a Seguros Generales Suramericana S.A. sus activos, pasivos y contratos, operación autorizada por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 810 del 4 de junio de 2007.

A efectos de resolver tal petición, es oportuno traer a colación el artículo 217 del C.C.A dispone que;

“En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito o realizar el llamado en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo”. (Negrita fuera de texto).

Por tanto y teniendo en cuenta que dentro del plenario adicionalmente los llamantes allegaron la prueba del derecho legal o contractual en que apoyan la vinculación de los terceros al proceso (fls. 9-17 C.1), dado que dicha vinculación implica la extinción de los efectos de la sentencia judicial a los terceros, causándoles eventualmente una posible afectación patrimonial., resulta procedente en los términos del artículo 55 del código de Procedimiento Civil, ordenar su vinculación. En consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la misma normatividad, se admitirá disponiendo el trámite pertinente.

Por lo expuesto este Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía dentro de este proceso a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía. Para esta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 207 del C. C. A. El llamado en Garantía dispone del término de cinco (5) días para comparecer al proceso (Artículo 56 del C. de P. P.).

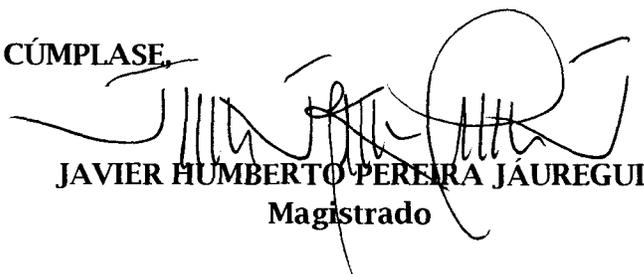
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía. Para esta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 207 del C. C. A. El llamado en Garantía dispone del término de cinco (5) días para comparecer al proceso (Artículo 56 del C. de P. P.).

CUARTO.- La parte demandada CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), en la cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procésales del Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

QUINTO.- SUSPENDER el trámite del presente proceso desde la fecha y hasta cuando el llamado en garantía comparezca al proceso, sin que la suspensión exceda el término de 90 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 56 del C. de P. C.

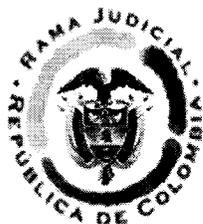
QUINTO.- RECONÓCER personería para actuar al abogado LEONARDO BELLO PÉREZ como apoderado judicial del CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 285 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N <u>59</u> De Hoy <u>04</u> SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - OFICINA DE CONTROL INTERNO
DISCIPLINARIO - SECRETARÍA JURÍDICA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00211-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, contra el auto por medio del cual se resuelve sobre el decreto y práctica de pruebas, proferido en el día veinticuatro (24) de julio de 2014 (fl. 618) por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 213 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La providencia recurrida fue notificada por estado el día veintiocho (28) de julio de 2014 (fl. 618) y el recurso fue presentado y sustentado el treinta y uno (30) de julio de 2014 (fls. 619-623), por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda*
2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional*
3. *El que ponga fin al proceso*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
8. **El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.**



Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la providencia recurrida resuelve sobre el decreto y práctica de pruebas pedidas oportunamente. Por lo expuesto el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2014 (fl. 618) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se resuelve sobre el decreto y práctica de pruebas.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lstr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIO

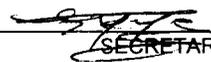
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

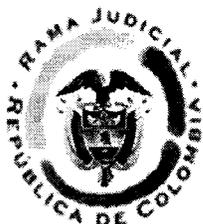
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 03 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____

EL PROCURADOR:


SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUCILA ELSA CORTÉS DE PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013331004-2012-00062-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia del 30 de septiembre de 2014 (fls. 203-212) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 06 de octubre de 2014 y desfijado el **08 de octubre de 2014** (fl. 213), el recurso fue presentado y sustentado el **15 de diciembre de 2014** (fls. 218-226) por la parte demandada. Sin embargo, debido a que los términos judiciales quedaron suspendidos desde el 09 de octubre hasta el 19 de diciembre de 2014 como consecuencia del paro convocado por Asonal Judicial (fl. 227), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja en auto de 26 de febrero de 2015, avoca conocimiento y ordena reanudar los términos de ejecutoria de la sentencia de primera instancia. De conformidad con lo anterior, la parte demandada allegó nuevamente el mismo escrito de recurso de apelación, el día **03 de marzo de 2015** (fls. 230-239).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contenciosos Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el caso de autos, se trata de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada. En la audiencia mencionada que se llevó a cabo el día 27 de julio de 2015 a las 9:00 de la mañana por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, no existió acuerdo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida y se concedió el recurso en la mencionada audiencia (fls. 244-245), razón por la cual, es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por LUCILA ELSA CORTÉS DE PEÑA, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 03 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

ACCIONANTE: ENRIQUE GÓMEZ Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150002331001-2008-00179
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, encuentra el despacho que obra a folios 373-379 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que formula dos peticiones i) solicitando se realice corrección del auto de fecha 01 de julio de 2015 y ii) proponer el recurso que el despacho considere pertinente, en contra de la decisión que negó la prueba dentro del trámite de la objeción pericial. Peticiones que serán resueltas en su orden, así:

- **Respecto de la corrección del auto**

Solicita se aclare y corrija el auto de 1 de julio de 2015, en el sentido de que no fue la parte actora, ni la sociedad accionante la que presentó la objeción contra el experticio realizado por Ana Lucía Dottor en el proceso de la referencia.

En primer lugar, debe indicar el Despacho que la norma que regula la corrección, en virtud de la ausencia de regulación expresa en la normatividad que rige la acción contenciosa administrativa, es el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor dispone:

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrilla fuera de texto)



Examinado el expediente se advierte que en **las consideraciones** del auto objeto de la solicitud se consignó que el dictamen pericial decretado como prueba fue objetado por error grave por la “*parte actora*” y no del ente territorial accionado como correspondía.

Así las cosas, en virtud de la norma que autoriza la corrección de las providencias en los casos de cambio de palabras y errores aritméticos y atendiendo a que si bien no influye en la parte resolutive del auto objeto de corrección, pues en la misma se indicó claramente: “**NEGAR** la prueba solicitada por el Municipio de Villa de Leyva en el escrito de objeción por error grave...”, es decir, que en los demás apartes de la providencia, como en la decisión se dejó claro que quien objetó el dictamen fue el Municipio y no la parte actora, en virtud del principio de congruencia y en razón a que se evidenció un error mecanográfico, esta Corporación, corregirá el yerro señalado, en el sentido de manifestar que la objeción fue presentada por la parte accionada y no como se consignó.

- **Respecto del Recurso Interpuesto**

Se reitera el apoderado de la parte actora sobre la pertinencia de las pruebas solicitadas con ocasión del traslado de la objeción y que han sido negadas con las cuales apunta a desvirtuar el cargo de error grave de la perito formulado por el demandado, señala además el apoderado que se adecue el recurso impetrado al que el despacho considere pertinente.

Para resolver el Despacho al recurrente, observa que corrido el traslado de la Objeción del Dictamen de la perito ANA LUCIA DOTTOR PIRATOBA, presentado por la parte accionada, la parte actora solicitó las siguientes (fls. 340-345).

“1. Que se oficie a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, ubicada en la calle 18 No. 11-64 piso 2, Tunja Telefax: (578) 7447022, con el fin de que a mi costa se sirva certificar:

- a. De acuerdo con las tablas de referencias de precios de inmuebles en Villa de Leyva para los años 1999 a 2008 los precios por metro cuadrado de lotes suburbanos planos urbanizados y con servicios en ese municipio.*
- b. De acuerdo con las tablas de referencias de precios de inmuebles en Villa de Leyva para los años de 1999 a 2008 los precios por metro cuadrado de apartamentos de estrato alto en ese municipio.*
- c. Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de lotes suburbanos planos urbanizados y con servicios en condominios o urbanizaciones.*
- d. Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de apartamentos de estrato en condominios o urbanizaciones.*



2. Que se oficie a CAMACOL BOYACÁ & CASANARE Centro Comercial Plaza Real Of. 305 A Telefax: (+57) (8) 7406225 Email: camacolboyaca@gmail.com con el fin de que a mi consta se sirva certificar:

- a. Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de lotes suburbano, planos urbanizados y con servicios en condominios o urbanizaciones en Boyacá.
- b. Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de apartamentos de estrato alto en condominios o urbanizaciones suburbanas en Boyacá.

3. Que se decrete como prueba trasladada el dictamen rendido por la perito Ana Lucia Dottor Piratoba en el proceso de reparación directa Rad. 2006-2896 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada; CAROL LIZETH CARDENAS LOPEZ, y que se oficie a dicha magistrada con el fin que remita copia autentica a mi costa del dictamen pericial con todos sus anexos, aclaraciones y complementaciones con destino a este proceso.

4. Que se cite a declarar en audiencia de acreditación a Ana Lucia Dottor Piratoba para que en audiencia declare respecto de su experiencia profesional como perito evaluadora de inmuebles en Boyacá, cuales son sus procedimientos de valoración, el origen de su conocimiento del mercado y los márgenes del mismo y como aplico su conocimiento para alcanzar las conclusiones presentadas en el dictamen objetado. (...).”

Ahora es pertinente advertir que en la providencia recurrida señalo “que se pretende probar dentro del incidente de objeción por error al dictamen pericial, que lo solicitado como prueba por el Municipio de Villa de Leyva en el escrito de objeción (fls. 311-313) y por la actora en los numerales 1 a 3 del acápite de pruebas del escrito que recorrió el traslado al mismo (344 y 345) **se suple con el decreto de un nuevo dictamen pericial, elemento que se considera aporta mayores elementos de juicio para su posterior valoración al momento de resolver la objeción mencionada**”. (Resalta la Sala)

Argumentos que se reiteran en la presente providencia, pues considera el Despacho que lo que pretende probar el demandante con los solicitudes de oficiar a la LONGA DE PROPIEDAD DE RAIZ DE BOYACA y CAMACOL BOYACA & CASANARE, se satisface con el nuevo dictamen pericial decretado en el auto recurrido, pues la finalidad de las mismas es acreditar en el expediente los precios de los inmuebles así como el margen de utilidad, por tanto resultaba más celero para el proceso, resolverse todo a través de la nueva experticia decretada.

Sin embargo, este Despacho repondrá tal determinación ante la insistencia de la parte actora y con el único objetivo de garantizarle a dicha parte el derecho de contradicción que le asiste respecto de la objeción presentada por el Municipio de Villa de Leyva, para no trasgredir su derecho de contradicción y oportunidad probatoria, en tanto refiere que es con tales pruebas que puede acreditar los supuestos fácticos que pretende probar a través de estas entidades que de



manera "objetiva compilan y registran esta información en el departamento, los precios de referencia del mercado para lotes y apartamentos de estrato alto, así como los márgenes de utilidad".

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto de 1º de julio de 2015, en el sentido de indicar que la objeción al dictamen fue presentada por el Municipio accionado y no por la parte actora como erradamente se indicó, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el numeral tercero de la providencia de 1 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

1. Oficiar

1.1 Oficiase a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, ubicada en la calle 18 No. 11-64 piso 2, Tunja, con el fin se sirva certificar: i) De acuerdo con las tablas de referencias de precios de inmuebles en Villa de Leyva para los años 1999 a 2008 los precios por metro cuadrado de lotes suburbanos planos urbanizados y con servicios en ese municipio. ii) De acuerdo con las tablas de referencias de precios de inmuebles en Villa de Leyva para los años de 1999 a 2008 los precios por metro cuadrado de apartamentos de estrato alto en ese municipio. iii) Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de lotes suburbanos planos urbanizados y con servicios en condominios o urbanizaciones. iv) Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de apartamentos de estrato en condominios o urbanizaciones.

1.2 Oficiase a CAMACOL BOYACÁ & CASANARE Centro Comercial Plaza Real Of. 305ª Tunja para que certifique: i) Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de lotes suburbano, planos urbanizados y con servicios en condominios o urbanizaciones en Boyacá. ii) Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de apartamentos de estrato alto en condominios o urbanizaciones suburbanas en Boyacá.

*El apoderado de la parte actora, deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la prueba.** La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez*

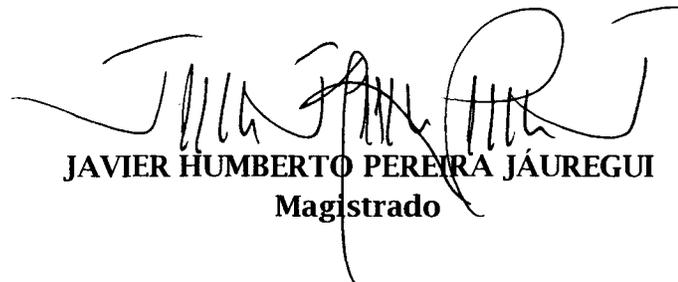


(10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 *Ibidem*, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

TERCERO: Mantener incólume los demás numerales de la parte resolutive del auto de primero de julio de 2015 y en consecuencia:

DESIGNAR de oficio como auxiliares de la justicia a los peritos Avaluadores de Bienes Inmuebles: ACUÑA PINTO FLOR ANGELA, ACUÑA SANCHEZ RICARDO HUMBERTO y ADAJUP BOY-CAS S.A.S., los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de la justicia. **Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador, el día **LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 11:00 A.M.** diligencia de posesión que se llevar a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 9 A
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –L-
EXPEDIENTE : 1500131330052007-00254-01
DEMANDANTE : OMAR URIEL VINCHIRÁ MURCIA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO
ASUNTO : TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**

Ingresa el proceso de la referencia para que se emita pronunciamiento acerca de la solicitud de aclaración del fallo proferido por la Sala de Decisión No. 9 “A” de esta Corporación el 02 de julio de 2015 (fl. 485).

I. ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de segunda instancia el día 2 de julio de 2015 (f. 465 - 482), en el proceso de la referencia y dispuso revocar la sentencia de primera instancia emitida el 16 de marzo de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en su lugar se ordenó declarar la nulidad de la Resolución No. 270 de 27 de junio de 2007, expedido por el Gerente de la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo y a título de restablecimiento del derecho condenó a la accionada al pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, 5 de julio de 2007, hasta el día en que estuvo vigente la Ley de Garantías, esto es 28 de octubre de 2007.

La precitada sentencia se notificó mediante edicto, el cual se fijó en la Secretaría de la Corporación durante el término de tres (3) días comprendido entre el 14 de julio de 2015 y el día 16 del mismo mes y año inclusive, a las cinco de la tarde, según constancia secretarial obrante a folio 484 del expediente.

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE : 1500131330052007-00254-01
DEMANDANTE : OMAR URIEL VINCHIRA MURCIA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO

- De la Solicitud de aclaración de la sentencia

Mediante escrito presentado el día 22 de julio de 2015 ante la Secretaría de esta Corporación, el apoderado del extremo activo solicitó aclaración de la sentencia, fundamentándose en el artículo 309 del C.P.C., (518) como sigue:

*“(...) **ACLARAR** la sentencia de segunda instancia en el sentido de que para todos los efectos debe entenderse que los salarios a pagar en favor del demandante son a partir del 27 de junio de 2007 y hasta el 28 de octubre de 2007...”.*

Agregó que, no puede aceptarse que a pesar de que el señor Omar Uriel Vinchira laboró hasta el 5 de julio de 2007, se le desconozca lo causado entre el 28 de junio de 2007 y el 4 de julio de 2007.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar la Sala es que los fallos judiciales son intangibles e inmutables por el mismo juez que los dictó, lo cual tiene fundamento en el valor fundamental constitucional de conservar la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales. Por esta circunstancia solamente en casos especiales determinados por la ley las sentencias judiciales pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

El artículo 309 del C.P.C., por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., respecto a la aclaración, corrección y adición de sentencias, preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** Contra el auto que devengue la aclaración no habrá recurso alguno. (...) (Resaltas de la Sala)*

En este punto cabe precisar que la aclaración al igual que la adición de la sentencia impide que el fallador modifique, adicione o revoque, total o parcialmente, el fondo de la providencia que pronunció; su objeto es, por el

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE : 1500131330052007-00254-01
 DEMANDANTE : OMAR URIEL VINCHIRA MURCIA
 DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO

contrario, garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia y viabilizar la ejecución transparente, comprensible y coherente de la sentencia, en beneficio de las partes¹.

La Sala encuentra que dentro del caso *sub lite* la figura jurídico procesal de la aclaración de la sentencia proferida el 02 de julio de 2015 resulta improcedente, por cuanto los aspectos cuestionados en la solicitud de aclaración están orientados a reexaminar el debate judicial, tan es así, que el apoderado de la parte actora aporta con la petición copia de la Resolución No. 509 de 31 de octubre de 2007, por medio de la cual se hace el reconocimiento de prestaciones sociales a un ex empleado, y en la cual se consigna que el señor Vichará Murcia estuvo vinculado con la accionada desde el primero 1º de marzo de 2005 y el 27 de junio de 2007.

La Sala debe destacar que la Resolución previamente citada ya se encontraba en el expediente por lo que fue objeto de análisis en la sentencia de 2 de julio de 2015, por lo anterior si la parte actora no estaba de acuerdo con su contenido, debió haber manifestado su inconformidad a la administración y no ahora después del fallo de segunda instancia pues ésta no es la oportunidad procesal para debatirlo.

Ahora, aceptar que hay lugar a realizar manifestación alguna respecto a las fechas, que presuntamente para la parte actora son objeto de duda, implicaría hacer consideraciones sobre el fondo del asunto o sobre puntos de derecho, aspecto que la norma no permite².

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 26 de enero de 2010. Radicación No. 25000-23-15-000-2006-02002-02 (IJ). Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 20 de marzo de 2014. Radicación No. 81001-23-33-000-2013-00015-01. Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro: "(...) Efectivamente, uno de los presupuestos fundamentales para que sea viable la aclaración de los autos y sentencias judiciales es que los conceptos o frases materia de elucidación "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.". Es decir, que **la aclaración supone, cuando menos, la existencia material de un concepto o frase verdaderamente abordado en la providencia, que por su oscuridad, complejidad o vaguedad amerite ser explicado con mayor *sindéresis* en aras de que la comprensión de la decisión no admita ningún reparo.** (...)" (Aparte resaltado fuera de su original)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE : 1500131330052007-00254-01
DEMANDANTE : OMAR URIEL VINCHIRA MURCIA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO

Así las cosas, comoquiera que no se está en presencia de eventos en los cuales en la parte resolutive del pronunciamiento se encuentren conceptos que den lugar a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, la Sala no procederá a pronunciarse sobre la petición invocada en el escrito de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá, Sala de Decisión N° 9 "A",

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 2 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado



FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado



VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado

No. 59 de hoy. 04 SEP 2015

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 9 A
DESPACHO No. 4****MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTE: MARLEN ELIANA ARDILA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTRO
EXPEDIENTE: 150013331002201100101-01
ASUNTO: VACACIONES PERSONERA MUNICIPAL

Ingresa el proceso de la referencia para que se emita pronunciamiento acerca de la solicitud de aclaración del fallo proferido por la Sala de Decisión No. 9 "A" de esta Corporación el 23 de julio de 2015 (fl. 509).

I. ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de segunda instancia el día 23 de julio de 2015 (f. 492-506), en el proceso de la referencia y dispuso confirmar la sentencia de primera instancia emitida el 15 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda.

La precitada sentencia se notificó mediante edicto, el cual se fijó en la Secretaría de la Corporación durante el término de tres (3) días comprendido entre el 4 de agosto de 2015 y el día 6 del mismo mes y año inclusive, a las cinco de la tarde, según constancia secretarial obrante a folio 508 del expediente.

- De la Solicitud de aclaración de la sentencia

Mediante escrito presentado el día 10 de julio de 2015 ante la Secretaría de esta Corporación, el apoderado del extremo activo solicitó aclaración de la sentencia, fundamentándose en el artículo 309 del C.P.C., (518) como sigue:

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marlen Eliana Ardila López
Demandado: Municipio de Chiquinquirá y otro
Expediente: 150013331002201100101-01

“(...) Al confirmar la decisión de primera instancia, en Tribunal Administrativo de Boyacá, avaló la falta de competencia para decidir sobre la Nulidad respecto de los oficios CMCH-123 del 28 de febrero de 2011 y CMCH-257 del 26 de Abril del mismo año, pero éste último si fue estudiado de fondo por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de segunda instancia afirmando que el “el Oficio CMCH-257 de 26 de abril de 2001, fue un poco inexacto pues si bien la decisión adoptada hizo referencia al incumplimiento de los requisitos fijados por el artículo 52 del C.C.A....” tal estudio no fue tenido en cuenta al momento de proferir la parte resolutive del fallo de segunda instancia, en el entendido que con esta comunicación se puso fin al trámite y recursos en vía gubernativa interpuestos por mi poderdante, y al ser los motivos diferentes a los que realmente determinó el Tribunal Administrativo de Boyacá, procedería la causal de falsa motivación, hecho este que debió ser determinado en la parte resolutive del fallo...”

I. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar la Sala es que los fallos judiciales son intangibles e inmutables por el mismo juez que los dictó, lo cual tiene fundamento en el valor fundamental constitucional de conservar la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales. Por esta circunstancia solamente en casos especiales determinados por la ley las sentencias judiciales pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

El artículo 309 del C.P.C., por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., respecto a la aclaración, corrección y adición de sentencias, preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** Contra el auto que devengue la aclaración no habrá recurso alguno. (...) (Resaltas de la Sala)*

En este punto cabe precisar que la aclaración al igual que la adición de la sentencia impide que el fallador modifique, adicione o revoque, total o parcialmente, el fondo de la providencia que pronunció; su objeto es, por el

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marlen Eliana Ardila López
Demandado: Municipio de Chiquinquirá y otro
Expediente: 150013331002201100101-01

contrario, garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia y viabilizar la ejecución transparente, comprensible y coherente de la sentencia, en beneficio de las partes¹.

La Sala encuentra que dentro del caso *sub lite* la figura jurídico procesal de la aclaración de la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 resulta improcedente, por cuanto los aspectos cuestionados en la solicitud de aclaración están orientados a reexaminar el debate judicial, tan es así, que el apoderado de la parte actora solicita se de aplicación a la causal de nulidad denominada falsa motivación, aspecto que implicaría el cambio del sentido del fallo.

Ahora, aceptar que hay lugar a realizar manifestación alguna respecto al tema planteado en la solicitud de aclaración, que presuntamente para la parte actora son objeto de duda, implicaría hacer consideraciones sobre el fondo del asunto o sobre puntos de derecho, aspecto que la norma no permite².

Así las cosas, comoquiera que no se está en presencia de eventos en los cuales en la parte resolutive del pronunciamiento se encuentren conceptos que den lugar a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, la Sala no procederá a pronunciarse sobre la petición invocada en el escrito de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá, Sala de Decisión N° 9 "A",

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 26 de enero de 2010. Radicación No. 25000-23-15-000-2006-02002-02 (IJ). Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 20 de marzo de 2014. Radicación No. 81001-23-33-000-2013-00015-01. Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro: "(...) Efectivamente, uno de los presupuestos fundamentales para que sea viable la aclaración de los autos y sentencias judiciales es que los conceptos o frases materia de elucidación "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.". Es decir, que la aclaración supone, cuando menos, la existencia material de un concepto o frase verdaderamente abordado en la providencia, que por su oscuridad, complejidad o vaguedad amerite ser explicado con mayor *sindéresis* en aras de que la comprensión de la decisión no admita ningún reparo. (...)" (Aparte resaltado fuera de su original)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marlen Eliana Ardila López
Demandado: Municipio de Chiquinquirá y otro
Expediente: 150013331002201100101-01

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 23 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

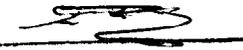


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 59 de hoy. 04 SEP 2015

EL SECRETARIO 



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA GUTIERREZ PEÑUELA
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" Y
CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE
RADICACIÓN: 15001-23-31-005-2010-01078-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario el Despacho advierte que el mandatario judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI), dentro de su escrito de contestación promueve **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues INCO (hoy ANI) y los Seguros Colpatria S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo objeto es "perjuicios materiales causados a terceros". En consecuencia, la entidad accionada solicita que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al reintegro de todo lo que la ANI tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado" al demandante, así como en ajustes, costas y gastos del proceso.

A efectos de resolver tal petición, es oportuno traer a colación el artículo 217 del C.C.A dispone que;

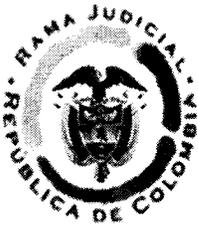
"En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito o realizar el llamado en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo". (Negrita fuera de texto).

Por tanto y teniendo en cuenta que dentro del plenario adicionalmente los llamantes allegaron la prueba del derecho legal o contractual en que apoyan la vinculación de los terceros al proceso (fl. 4 C.2), dado que dicha vinculación implica la extinción de los efectos de la sentencia judicial a los terceros, causándoles eventualmente una posible afectación patrimonial., resulta procedente en los términos del artículo 55 del código de Procedimiento Civil, ordenar su vinculación. En consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la misma normatividad, se admitirá disponiendo el trámite pertinente.

Por lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía dentro de este proceso a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A



SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía. Para esta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 207 del C. C. A. El llamado en Garantía dispone del término de cinco (5) días para comparecer al proceso (Artículo 56 del C. de P. P.).

TERCERO.- La parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI), deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), en la cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procésales del Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

CUARTO.- SUSPENDER el trámite del presente proceso desde la fecha y hasta cuando el llamado en garantía comparezca al proceso, sin que la suspensión exceda el término de 90 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 56 del C. de P. C.

QUINTO.- RECONÓCER personería para actuar a la abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 312 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MERCEDES PAMPLONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013133010-2003-01865-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que la apoderada de los demandantes presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, así como copia de los poderes que le fueron otorgados junto con la constancia que se encuentran vigentes.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda Instancia** el día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

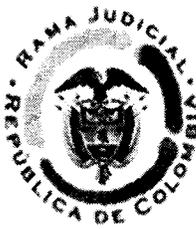
“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 1058 del expediente presentada por la apoderada judicial de la parte actora debidamente reconocida y facultada para recibir en los términos de los poderes visibles a folios 3-7, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 783-873) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 999-1040), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE** a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 783-873), de la sentencia de segunda instancia (fls. 999-1040) y de la sentencia que adiciona y aclara numeral de sentencia de segunda instancia (fls. 1050-1056) con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo. De igual manera, copia auténtica de los poderes otorgados por los demandantes a su apoderado, con constancia que se encuentran vigentes. Por Secretaría déjense las correspondientes constancias, dejando las anotaciones y constancias de rigor a que hace referencia el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA FUQUEN DE PITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Y OTROS
RADICACIÓN: 150002331000-2005-02281-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra la sentencia proferida el día veintiséis (26) de junio de 2015 (fls. 460-467), por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada edicto fijado el 03 de julio de 2015 y desfijado el **07 de julio de 2015** (fl. 469), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la parte actora el **22 de julio de 2015** (fls. 470-482); por lo que se entiende presentado oportunamente.

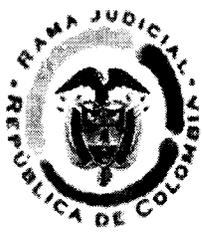
2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...)”.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de veintiséis (26) de junio de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, en el proceso iniciado por FLOR DE MARÍA FUQUEN DE PITA Y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

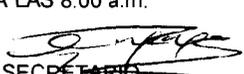
lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIO

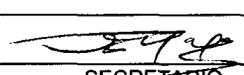
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 04 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____

EL PROCURADOR:


SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Desconfección No. 6

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

ACCIONANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331001-2011-00420-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, encuentra el despacho que obra a folios 411-412 memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada, en el que solicita se realice corrección del auto de fecha 05 de agosto de 2015, pues se estableció que el recurso era interpuesto por la entidad demandada, cuando en realidad lo había interpuesto la parte actora; De igual manera se encuentra visible a folios 413-420, recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte actora, en la que solicita se revoque la providencia que le declaró desierto el recurso por falta de sustentación.

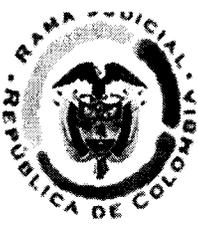
Peticiones que serán resueltas por el Despacho en su orden, así:

- **Respecto de la corrección del auto**

Peticiona el apoderado del Departamento de Boyacá, se aclare y corrija el auto de 05 de agosto de 2015, para precisar que no fue la entidad demandada, la que presentó recurso de apelación en el proceso de la referencia.

En primer lugar, debe indicar el Despacho que la norma que regula la corrección, en virtud de la ausencia de regulación expresa en la normatividad que rige la acción contenciosa administrativa, es el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor dispone:

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en



cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Examinado el expediente se advierte que en la **parte resolutive** del auto objeto de la solicitud, por error mecanográfico efectivamente se consignó que quien propuso el recurso de apelación fue la parte demandada. Situación que será corregida en la presente providencia para indicar que fue la parte actora.

- **Frente al Recurso de Súplica**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, interpuso en término el recurso de súplica, respecto de la mencionada providencia, en los términos del artículo 183 del C.C.A., dispone que:

“El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

*Este **recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.***

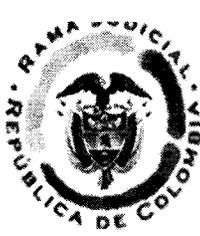
El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaria por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dicto la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Se ordenará que por secretaría se dé el trámite previsto en la norma en vita, corriéndose el traslado correspondiente, remitiéndose el expediente al Magistrado siguiente, para que resuelva sobre lo pertinente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de 05 de agosto de 2015, el cual quedará así:



PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por **la parte actora** al no sustentar el recurso dentro del término previsto en el artículo 212 del C.C.A.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, dese el trámite correspondiente al recurso de súplica formulado por la parte actora respecto a la providencia de 05 de agosto, en los términos del artículo 183 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>59</u> De Hoy <u>04 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

254

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MAXIMINO VARGAS ÁVILA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 15001-313-3006-2007-00313-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Verificado el plenario, se observa que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Analizado el expediente observa el Despacho que a folio 234 obra memorial de sustitución de poder otorgado a la abogada GLORIA ELVIRA LÓPEZ GARCÍA, quien dice actuar en representación del señor HERNANDO JIMÉNEZ CAMARGO, el cual no es parte del proceso de la referencia, razón por la cual no se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso y por consiguiente no se accederá a la expedición de copias de los fallos solicitados.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho GLORIA ELVIRA LÓPEZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

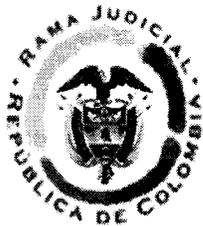
TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: MANUEL ARIAS MOLANO
RADICACIÓN: 15001-233-10-02-2011-00387-00
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 09 de julio de 2015 (fls. 349-420) por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 28 de julio de 2015 y desfijado el **30 de julio de 2015** (fl. 422), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **14 de agosto de 2015** (fls. 550-552); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 01, 02, 07, 08 y 09 de agosto fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
 (...)”.*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

De igual manera, a folio 425, obra poder conferido por la Secretaria Jurídica y Apoderada General Municipio de Tunja, al abogado DAWER RIVERA ZAMUDIO, el cual solicita le sea reconocida personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, para lo cual anexa la referida documentación que acredita tal calidad (fls. 426-433). Por lo expuesto y por cumplir con los requisitos de ley será reconocida personería al profesional del derecho en mención.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO. Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 09 de julio de 2015, por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá,.

SEGUNDO: RECONÓCER personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA al abogado DAWER RIVERA ZAMUDIO en los términos y para los efectos establecidos en poder visible a folio 425 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Ho 10 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA DÍAZ BERNAL
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ÚMBITA - E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE ÚMBITA
RADICACIÓN: 150013331002-2012-00105-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

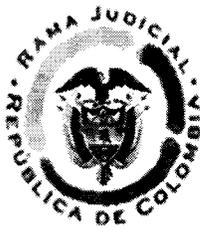
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

lsv/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N 59 De Hoy 04 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EFRAÍN CORTÉS FORERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICACIÓN: 150002331000-2006-02295-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se observa que la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en escrito visible a folio 303, solicita el desarchivo y expedición de copias de las sentencias, liquidación de costas y en caso de existir, del mandamiento de pago y liquidaciones del crédito. Así puesto y como quiera que mediante auto de fecha 30 de abril de 2014, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, se procede a acceder a la solicitud así planteada.

De igual manera, en escrito visible a folios 305 y 306 del expediente, la parte actora solicita sean tasadas las agencias en derecho y costas del proceso de la referencia. Petición que será denegada por cuanto en primera instancia esta Corporación el 29 de noviembre de 2011 (fls. 193-207), se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

Y en la segunda instancia, si bien no realizó pronunciamiento alguno, es pertinente señalar que la misma solo procede cuando se advierta una conducta temeraria o de mala fe por las partes, la cual no se vislumbra en el plenario en los términos del artículo 171 del C.C.A



Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción Reparación Directa. Por secretaria realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría, EXPEDIR copia auténtica con su correspondiente constancia de ejecutoria, a la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2011 (fls. 193-207) y segunda instancia de fecha 02 de mayo de 2013, proferida por el Consejo de Estado (fls.239-256) -corregida mediante auto de 7 de noviembre de 2013 (fls. 266-269).

TERCERO: NEGAR la solicitud formulada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

lsr/pps



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO
 FERNANDO TORRES GALLO
RADICACIÓN: 156933133002-2008-00296-02
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 06 de julio de 2015 (fls. 526-547) por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

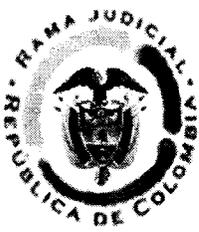
Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 22 de julio de 2015 y desfijado el **24 de julio de 2015** (fl. 549), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **4 de agosto de 2015** (fls. 550-552); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 25 y 26 de julio y 01 y 02 de agosto fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
 (...)”.*



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

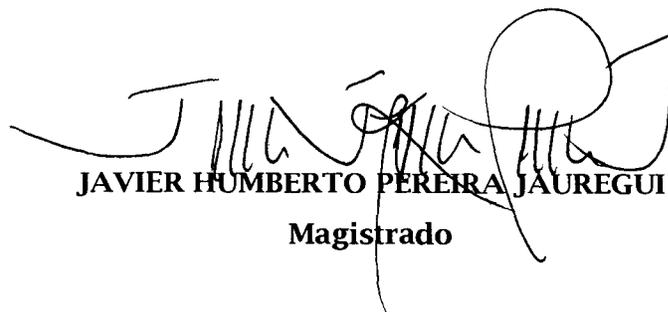
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 06 de julio de 2015, por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

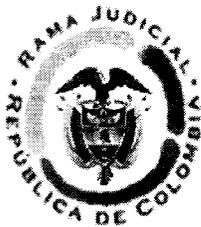
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

538

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA- NACIONAL
DEMANDADOS: SEGUNDO FLORENTINO TORRES SANABRIA
VICENTE ISRAEL BENÍTEZ CASTEBLANCO
RADICACIÓN: 150013133006-2008-00054-01
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día seis (6) de julio de 2015 (fls. 508-530) por la Sala de Decisión 11E en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 22 de julio de 2015 y desfijado el **24 de julio de 2015** (fl. 532), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **06 de agosto de 2015** (fls. 298-310); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto (pues los días 25,26 de julio y 1, 2 de agosto fueron inhábiles).

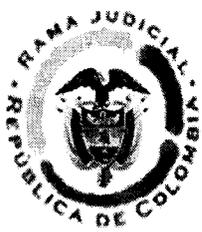
2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda. Por lo que no era necesaria la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

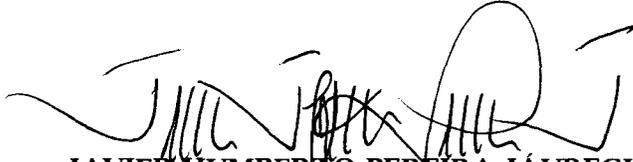
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día seis (6) de julio de 2015, por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN ALCALA SIMANCA
DEMANDADOS: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE TUNUNGUA
RADICACIÓN: 150013331702-2012-00061-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

Isr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy <u>04</u> SEP 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

91

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO
NESTOR RAUL PINZON PEÑA
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331001-2011-00585-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que efectivamente y tal como lo señala la apoderada judicial de la parte actora, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda (fl. 84).

En la providencia de 29 de julio de 2015 (fls. 87-88), este Despacho judicial, al entrar a resolver el recurso interpuesto textualmente señaló, frente a la procedencia del recurso ordinario de reposición que:

“Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del código de Procedimiento Civil.”(Negrilla fuera de texto)

De la norma citada se concluye que al no ser apelable el auto recurrido que admitió la demanda, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte actora, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último”.
(Resalta la Sala)

En consecuencia, resultaba procedente entrar a resolver la petición de la actora frente a la subsidiariedad del recurso de apelación. Frente a los autos respecto a los cuales procede el recurso de apelación, el artículo 181 del CCA, determina:



“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.” (Negrilla del Despacho).

De la norma citada se concluye que el auto que admite la demanda no es susceptible de apelación, sin embargo, en los términos del artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, en el presente caso es procedente estudiar el recurso de reposición así interpuesto, como efectivamente se resolvió en la providencia de 29 de julio de 2015. En consecuencia, se adicionará el auto en mención para rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Ahora bien, el Despacho precisa que no comparte los argumentos esgrimidos por la parte actora, en relación a que el auto equivale a un rechazo parcial, pues el auto de admisión en ningún momento está haciendo nulo o negando pretensión alguna de la accionante y en consecuencia no podría entenderse que se trata de rechazo alguno susceptible de ser apelado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

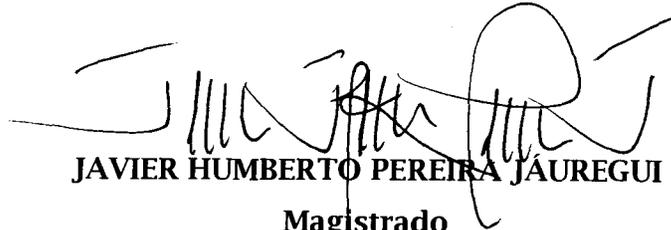
PRIMERO. – ADICIONAR al auto de 29 de julio de 2015, el siguiente numeral:

CUARTO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 6 de mayo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- En firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de 6 de mayo de 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ESTADO

N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.



SECRETARIO



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Tribunal Administrativo de Boyaca
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LEONOR CUJABAN VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -INGEOMINAS-
ROSENDO CORREDOR ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN: 150012331002-2011-00062-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

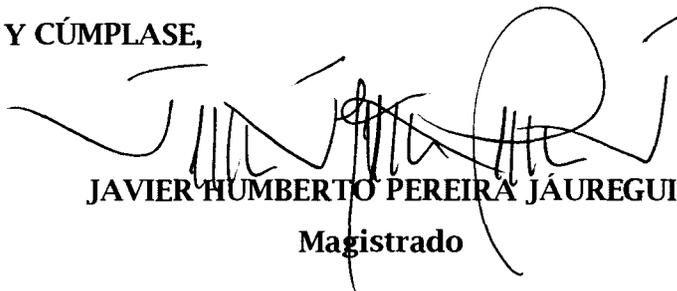
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009 que prevé: "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE:

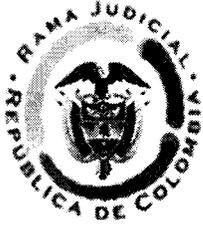
PRIMERO.- Póngase el expediente a disposición de las partes por el término de quince (15) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 69 De Hoy 10 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331000-2003-00616-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 18 de junio de 2015 (fls. 425-439), mediante la cual se confirmó la sentencia de 22 de junio de 2011 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2015 (fls. 425-439), que confirmó la sentencia de 22 de junio de 2011 que declaró la nulidad de las Resoluciones No. 000001 del 25 de julio de 2002 y 000006 de fecha 7 de noviembre de 2002, expedidas por la Tesorería Municipal de Tuta y declaró que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. no deben suma alguna por concepto de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lss/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 99 De Hoy 10 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: UNIDAD EDUCACIONAL SANTIAGO DE TUNJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15000-233-10-00-2003-01041-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho observa que mediante escrito radicado el 27 de julio de 2015, visible a folio 293, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se habilite un término prudencial para que su representado entregue la documentación requerida por el Auxiliar de la Justicia LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, a fin de que éste pueda rendir el respectivo dictamen pericial, dando así cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 1º de julio de 2015. (fl. 291-292).

Petición que resulta procedente, por lo que se accederá a ella en procura de garantizar la totalidad del recaudo probatorio.

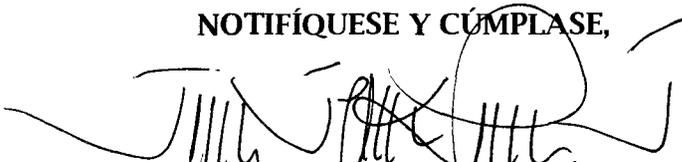
Por lo anterior, el Despacho,

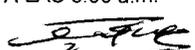
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER al Auxiliar de la Justicia LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, un término improrrogable de *quince (15) días* para que remita con destino al proceso de la referencia el dictamen pericial que le fue encargado por este despacho.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para darles el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º <u>51</u> De Hoy <u>04</u> SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.  SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES
 CAPRECOM
RADICACIÓN: 150013331002-2012-00034-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Magistrado

lsv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 69	De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.	
	
SECRETARIO	



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ INFIBOY
DEMANDADO: HUGO RAMÓN RODRÍGUEZ CAMARGO
RADICACIÓN: 150002331000-1999-00758
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, y ante la declaratoria de nulidad decretada dentro del presente proceso, se observa que se hace necesario la designación de curador *ad-litem* al demandado, pues se advierte que se cumplió el emplazamiento a este en el periódico "LA REPUBLICA", en el cual se verifica la publicación del Edicto Emplazatorio surtido el miércoles 20 de agosto de 2003, , mediante el cual se emplazó al señor HUGO RAMÓN RODRÍGUEZ.

El artículo 318 del C.P.C., señala:

" (...)

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación".

Así las cosas, y como quiera que el término antes descrito feneció, sin que se hiciera parte al señor HUGO RAMÓN RODRÍGUEZ, en calidad de demandado emplazado, el Despacho procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, LUZ MELANINA CASTILLO SANCHEZ y FREDY AUGUSTO CELY VILLATE *Curadores Ad - Litem*, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese dicha designación en los términos del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del telegrama, incurriendo en las sanciones señaladas en la citada normal, salvo justificación aceptada, líbrense las comunicaciones del caso.



De igual manera el Despacho señala como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes de la secretaría de esta corporación al auxiliar y acreditarse al expediente.

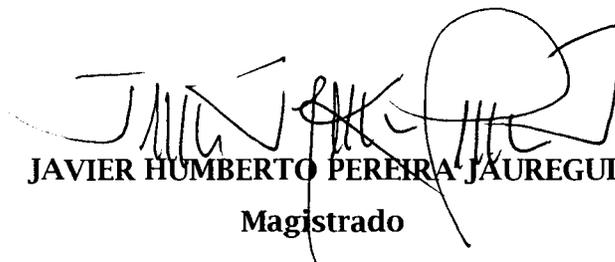
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a los **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, LUZ MELANINA CASTILLO SANCHEZ y FREDY AUGUSTO CELY VILLATE**, Curadores *Ad - Litem*, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia, para efectos de que actúen en representación del señor **HUGO RAMÓN RODRÍGUEZ**. Comuníquese dicha designación en los términos del numeral 2º del artículo 3 de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del telegrama, incurriendo en las sanciones señaladas en la citada normal, salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO.- SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales deberán ser sufragados por la EL INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ INFIBOY, directamente al auxiliar y acreditarse al expediente o mediante consignación a órdenes de la Secretaría de esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N.º 59 De Hoy 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



107

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACA
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013331001-2012-00041-03
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, advierte el Despacho que mediante Acuerdo No. 0070 de 03 de septiembre de 2014, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, acordó aceptar la renuncia al cargo de conjuez del Tribunal Administrativo de Boyacá, presentada por la Doctora **MARILUZ GIL MANCIPE** y realizar por secretaría el trámite correspondiente para que los despachos en los cuales la conjuez actuaba, realicen un nuevo sorteo para su reemplazo.

Sobre el particular, el artículo 5 del Acuerdo No. 209 de 1997, que establece las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, establece:

“Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir presidente y vicepresidente de la corporación para un periodo de un (1) año.*
- b) Fijar el día y la hora para la celebración de las sesiones ordinarias de la sala plena.*
- c) Elegir a los empleados del tribunal que no estén adscritos a una determinada sala, sección o subsección, o a los despachos de los magistrados; concederles licencia, resolver las renunciaciones que presenten y removerlos de acuerdo con la ley.*
- d) Fijar, con no menos de tres (3) días de anticipación, la fecha para la elección de jueces, empleados en propiedad o provisionalidad e integración de las ternas a que aluden el artículo 272 de la Constitución Política y leyes especiales.*
- e) Designar en propiedad, en provisionalidad o en encargo a los jueces del respectivo distrito judicial administrativo, de conformidad con las disposiciones legales y los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; aceptar las renunciaciones de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.*
- f) Confirmar, mediante resolución motivada, el nombramiento de jueces en propiedad.*
- g) Formar y elaborar, de acuerdo con la ley, en la oportunidad legal y para el respectivo periodo, las listas de conjueces y auxiliares de la justicia; dar posesión a los primeros; resolver sobre las renunciaciones que presenten y removerlos, de conformidad con la ley.*
- h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*
- i) Enviar a las asambleas departamentales y a los concejos municipales los nombres de los integrantes de las ternas para la elección de contralores, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política.*
- j) Conceder las comisiones de servicios contempladas en el artículo 136 de la Ley 270 de 1996, y solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el*



otorgamiento de la comisión especial de que trata el inciso l del artículo 139 de la misma ley, en relación con los jueces del respectivo distrito.

k) Evaluar, previo estudio de la sala de decisión, sección o subsección, según el caso, el factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces administrativos del distrito judicial, y remitir oportunamente su resultado a la sala administrativa del respectivo consejo seccional de la judicatura.

l) Evaluar a los empleados adscritos a la sala plena.

m) Conocer de los procesos disciplinarios de los empleados nombrados por la sala.

n) Decidir sobre las solicitudes que se presenten al tribunal en ejercicio del derecho de petición, en los asuntos que deba pronunciarse la corporación". (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, designar el *juez ad hoc* dentro del proceso de la referencia.

En los términos del artículo 106 del C.C.A, **los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena**, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y **por las demás Salas de Decisión plurales e impares**, de acuerdo con la ley. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, es necesario tener presente que tal como lo dispone el artículo 9 del Acuerdo No. PSAA12-9524 de 21 de junio de 2012, mediante el cual se prorrogaron y se ajustaron algunas medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al definir la competencia y conformación de salas de decisión - Boyacá, estableció:

"Artículo 9. Competencias y conformación de sala de decisión – Boyacá. Los 6 despachos de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá que atenderán el sistema escritural conformarán dos (2) salas fijas de decisión, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. Una (1) de estas salas conocerá de procesos en materia contencioso administrativo laboral y de reparación directa de carácter no laboral, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8361 de 2011 y la otra sala conocerá de los demás asuntos" (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, este Despacho, carece de competencia para dar trámite a la designación del *juez ad hoc*, por cuanto expresamente la función para la que fueron creados fue para Salas de Decisión y no para Sala Plena. En consecuencia, se remitirá de forma inmediata a los Despachos Permanentes, que si tienen funciones de Sala Plena, para que avoquen el conocimiento en el proceso de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto,



RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de avocar conocimiento, en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, envíese el expediente contentivo del proceso al DESPACHO PERMANENTE (REPARTO) CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lslr/pps

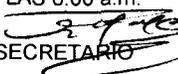
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

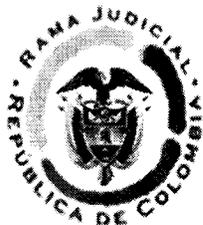
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 59 De Hoy  4 SEP 2015

A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL PACHÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 15000233000-2006-01406-01
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que el apoderado de la demandada señora GLADYS STELLA ÁLVAREZ BUITRAGO, en escrito visible a folios 551-553, consideró que era necesario allegar al plenario las pruebas documentales que fueron decretadas por el H. Tribunal, mediante providencia de 22 de abril de 2014, parte resolutive numeral primero (fls. 427-430) y mediante auto de 04 de diciembre de 2013, parte resolutive numeral 2.3 (fls. 414-419).

De otro lado, el apoderado judicial de los señores MEDARDO VARGAS ZÁRATE, LUIS CARLOS SALCEDO ESPINOSA, AURA LUZ COLMENARES, MIRIAM ALFONSO, CONSTANTINO AGUDELO CORREDOR, HERNANDO GÓMEZ SUÁREZ y BERTHA LUCÍA TORRES VEGA, en escrito visible a folio 554, indicó que las pruebas peticionadas no han sido recaudadas en su totalidad, por cuanto no fueron allegadas al plenario las pruebas documentales decretadas mediante auto de pruebas de 04 de diciembre de 2013, numerales 4.1.2. y 4.1.3.

Peticiones que resultan procedentes en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, razón por la cual se ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a cada una de las entidades mencionadas en las solicitudes de requerimiento, con el fin de que alleguen al plenario la documental que falta, por cuenta el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

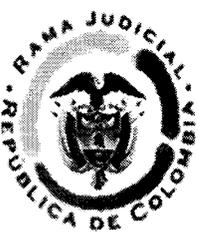
PRIMERO.-- Por secretaría, **REQUERIR** a cargo de la parte demandada GLADYS STELLA ÁLVAREZ BUITRAGO, a cada una de las entidades que a continuación se



relacionan para que en el término perentorio de 10 días, alleguen la siguiente información:

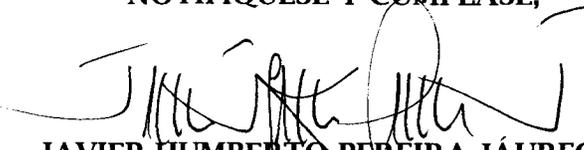
- AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, (entidad competente para suministrar la información requerida, según respuesta allegada por NUEVA EPS S.A., visible a folio 449 a 452 del expediente) *“las diferentes cuentas de cobro y comprobante de pago, por medio de las cuales el SENA Regional Boyacá procedía al pago de los valores por aportes obrero-patronales a favor del Instituto de Seguros Sociales, desde el mes de enero de 1995 hasta el mes de enero de 2003, donde aparece como ordenador de dicho concepto quien desempeñaba el cargo de Subdirector Administrativo y Financiero, del SENA Regional Boyacá”.*
- AL DIRECTOR GENERAL DEL GRUPO DE PENSIONES DEL SENA, *“Manual de Procedimientos vigente en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los años 1995 y 1996, específicamente en lo pertinente al procedimiento de elaboración, liquidación, elaboración de nóminas mediante medio magnético y documental y pago final de los aportes patrono-laborales, por parte del SENA Regional Boyacá a favor del Instituto de Seguros Sociales; Acto Administrativo o documento contentivo del denominado “Subsistema Nacional de Información”, existente en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para los años 1995 y 1996, específicamente en lo relacionado con el procedimiento de elaboración, liquidación, elaboración de nóminas mediante medio magnético y documental y pago final de los aportes patrono-laborales, por parte del SENA Regional Boyacá a favor del Instituto de Seguros Sociales; Certificación en detalle, en donde conste cuál era el procedimiento de tipo legal, administrativo, financiero y presupuestal vigente en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA entre los años de 1995 y 1996, para los siguientes trámites: -elaboración de nóminas para pago de servidores públicos a nivel Boyacá, -elaboración de nóminas para el pago de aportes patrono-laborales a favor del Instituto de Seguro Social, en relación a los pensionados, y aportes al Fondo de Solidaridad Social, y -certificación en detalle de los diferentes pagos que hubiere efectuado el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en obediencia a las instrucciones de la Dirección General de dicha Entidad, desde el mes de enero de 1990, mes por mes y año por año hasta el 31 de diciembre de 2000, por concepto de pago de aportes patrono-laborales a favor del Instituto de Seguro Social, en relación a los pensionados, y aportes al Fondo de Solidaridad Social; y Acto Administrativo, con sus modificaciones que se hubieran expedido, vigente para los años 1994 a 1996, por el cual se establecían las funciones de los servidores públicos del SENA a nivel nacional y regional”.*

SEGUNDO.- Por secretaria, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a cargo de los demandados MEDARDO VARGAS ZÁRATE, LUIS CARLOS SALCEDO ESPINOSA, AURA LUZ COLMENARES, MIRIAM ALFONSO, CONSTANTINO AGUDELO CORREDOR, HERNANDO GÓMEZ SUÁREZ y BERTHA LUCÍA TORRES VEGA, a la entidad que a continuación se relaciona **para que en el término perentorio de 10 días, allegue la siguiente información:**



- Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, “documentos remitidos por las oficinas de Relaciones Laborales o de Seguridad Social, a la Regional Boyacá, relacionados con las órdenes o instrucciones impartidas para liquidar y pagar aportes patrono-laborales de los señores: Constantino Agudelo Corredor, Hernando Gómez Suárez, Medardo Vargas Zárate, Luis Carlos Salcedo Espinosa, Aura Luz Colmenares Galindo, Miriam Alfonso Cruz Y Bertha Lucía Torres Vega, por parte de la Regional SENA Boyacá, en el periodo de 1995 a 2001; y certificación acerca de los pagos efectuados por el SENA, por concepto de procesos ejecutivos adelantados por el ISS, en otras regionales del SENA, por liquidación y pago de aportes patrono-laborales (sic), en el periodo 1995 a 2003”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



286

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ANEIDA BARÓN MALDONADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 156933331701-2012-00072-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda Instancia** el día dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 284 del expediente presentada por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y facultado para recibir en los términos del poder visible a folio 8, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 203-218) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 265-281), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 203-218) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 265-281); con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO PÉREZ DUITAMA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013331010-2011-00197-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

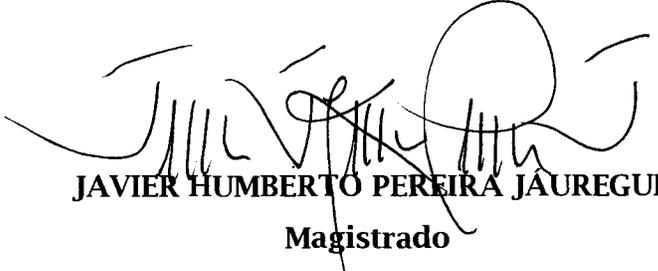
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º 59 De Hoy '04 SEP 2015'
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



342

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO MORA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150002331005-2009-00377-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día veintiséis (26) de agosto de 2014, por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 276-300). La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 02 de septiembre de 2014 y **desfijado el 04 de septiembre de 2014** (fl. 302), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial de la entidad demandada el **17 de septiembre de 2014** (fls. 304-307), por lo que se tiene que el recurso se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma.



De igual manera, a folio 330, obra poder conferido por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, el cual solicita le sea reconocida personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, para lo cual anexa la referida documentación que acredita tal calidad, cumpliendo así lo ordenado en el auto de fecha 28 de mayo de 2015. Por lo expuesto y por cumplir con los requisitos de ley será reconocida personería al profesional del derecho en mención.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

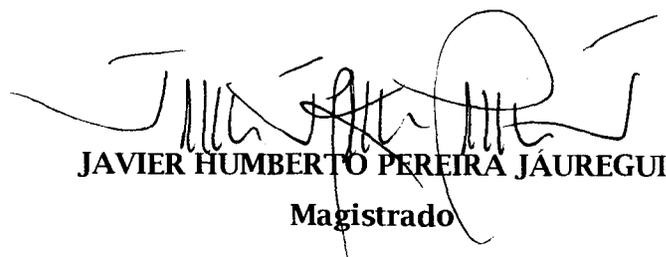
PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción Reparación Directa. Por secretaria realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes **cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, como fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, en los términos del memorial poder obrante a folio 330.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>59</u> De Hoy <u>04 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

146

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARIAS SOLER
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331002-2005-02837-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 10 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331003-2010-01354-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, informo que las copias habían sido entregadas a la parte actora en fecha 21 de mayo de 2015 (fl. 148-149), con destino a este proceso.

Sin embargo y en atención a que dicha correspondencia no obra dentro del plenario, será necesario en virtud del principio de celeridad, requerir nuevamente a dicha autoridad judicial, para que expida nuevamente, para que allegue copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de su ejecutoria, proferidas en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001313300120021141, para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso **nuevamente** copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de su ejecutoria, proferidas en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001313300120021141, pues las expedidas anteriormente no obran dentro del expediente.

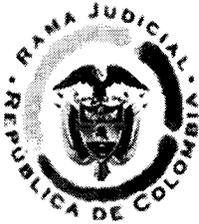
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N.º 59 De Hoy 10 4 SEP 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ENRIQUE GÓMEZ Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150002331000-2006-02896-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Verificado el plenario se advierte que dentro del presente proceso fueron designados como peritos los señores ALVARADO ÁVILA ALIRIO, ALVARADO CARVAJAL SARA INÉS y ALVARADO ROJAS CARLOS EDUARDO, y debido a que no fue posible llevar a cabo la diligencia de posesión de peritos programada para el día 10 de agosto de 2015, será necesario señalar como nueva fecha y hora para dicha diligencia, el día **lunes 05 de octubre de 2015 a las 2:30 p.m.**, a efectos de que los mencionados peritos sean notificados en las direcciones que figuran en la correspondiente lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES 05 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 2:30 P.M.** para realizar diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C. Diligencia de la que se deberá notificar a los auxiliares de la justicia - Avaluadores de Bienes Inmuebles ALVARADO ÁVILA ALIRIO, ALVARADO CARVAJAL SARA INÉS y ALVARADO ROJAS CARLOS EDUARDO, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. **Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en la Carrera 9 No. 20-62 Oficina 216 de Tunja

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en el auto de pruebas de 11 de abril de 2007, numeral 1.3 (fl. 127).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º <u>59</u>	De Hoy <u>04 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
SECRETARIO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ROSALBA VILLAMIL PÁEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00074-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

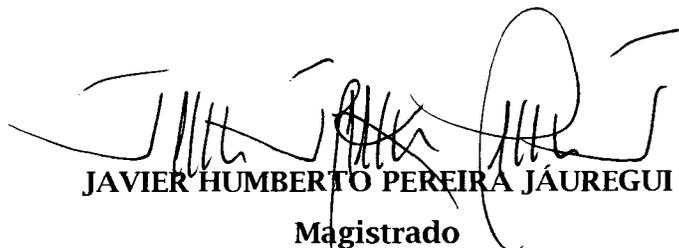
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: FLOR ÀNGELA CERQUERA ESCOBAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICACIÓN: 150002331000-2001-01776-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

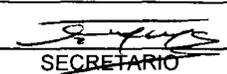
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 03 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR:

SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LIGIA DORA DÍAZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013331008-2012-00065-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

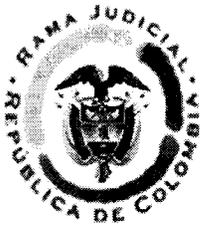
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N.º 59 De Hoy 04 SEP 2015 A LAS 8:00 AM</p> <p> SECRETARIO</p>
--



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FRANCO ARNOLDO ESPITIA CELY
RADICACIÓN: 150012331002-2012-010117-00
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra la sentencia proferida el día 09 de julio de 2015 (fls. 211-229) por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

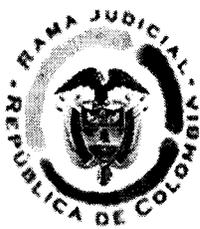
Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 28 de julio de 2015 y desfijado el **30 de julio de 2015** (fl. 231), el recurso fue presentado y sustentado por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el **31 de julio de 2015** (fls. 232-234); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
 (...)”.*



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

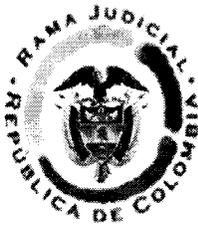
PRIMERO.- Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra la sentencia proferida el día 09 de julio de 2015, por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS DÍAZ TIBADUIZA Y OTROS
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331011-2007-00204-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

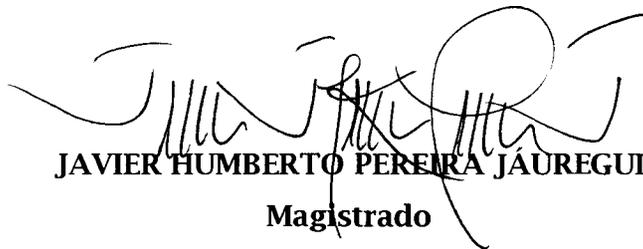
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000-2007-00473-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

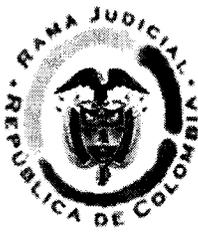
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que visible a folios 776-806, se encuentra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES, quien fue designado y posesionado para el ejercicio del cargo (fl. 724), a quien no se le han fijado los honorarios; en consecuencia, es procedente señalar los honorarios del perito.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios al perito EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES, los cuales serán cancelados por la parte demandada INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ.

De otra parte, se observa que a folios 815 a 817 el apoderado de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, allega memorial solicitando se termine de recaudar las pruebas decretadas en el expediente.

El Despacho observa que las pruebas mencionadas por el memorialista ya se encuentran recolectadas en el expediente y se encuentran dentro de los allegados por las distintas entidades requeridas así: i) frente a la solicitud No 1 y 2 las pruebas se encuentran dentro de todo el acervo recogido dentro del Anexo 1, ii) frente a las peticiones No. 3 y 4 se encuentran en lo recibido dentro del Anexo 7, iii) para dar respuesta a la solicitud No. 5 se le dirá lo siguiente: las ordenanzas 018 de 2001 (fls 472-475), 039 de 2001 (fls. 8 y 9) y 023 de 2002 (fls. 37-40) se encuentran dentro del Anexo 1; de la ordenanza 058 de 2001, como de la proposición No. 2 se percibe dentro del Anexo 5 y frente a la ordenanza 031 de 2000 se encuentra dentro del Anexo 3; iv) por ultimo a la solicitud No. 6 se encuentra en el Anexo 5.

Razón por la cual, tal petición será negada, reiterando al profesional del derecho de la INDUSTRIA LICORERA DE BOYACA, que su labor como mandatario judicial dentro del presente proceso, implica que sea más cuidadoso en la labor de verificación del material probatorio peticionado, para no incurrir en dilaciones innecesarias, pues se reitera que el término probatorio



no puede permanecer abierto de forma indefinida. Así entonces, se hará un llamado de atención a dicho profesional del derecho, en mención en ese sentido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios al perito EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES, con cargo a por la parte demandada INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud hecha por el apoderado de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

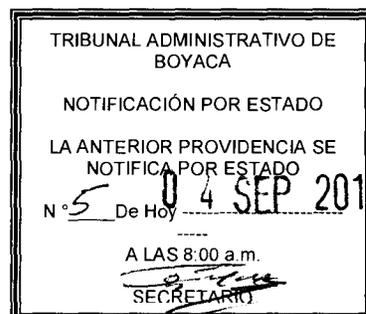
TERCERO.- PRECLUIR el término probatorio, por cuanto la totalidad de las pruebas decretadas obran en el plenario.

CUARTO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps





República De Colombia
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 6 de Descongestión
Sala de Decisión No 11

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: CARLOS BARRERA RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15000-233-10-00-2002-00053-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

1. DEL AUTO RECURRIDO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, VISIBLE A FOLIOS 315 A 317, promovido por el apoderado judicial de los señores PEDRO BLANCO CORREA y LUZ MARINA BLANCO BLANCO, quienes a su vez actúan como representantes de su menor nieta CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, hija del señor JOSÉ MIGUEL BARRERA CORREA (Q.E.P.D.), contra el auto proferido el 22 de mayo de 2015, mediante el cual se ordenó:

“PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud de adición de la sentencia elevada por el señor PEDRO BLANCO CORREA y la señora LUZ MARINA BLANCO BLANCO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° de la sentencia de 19 de marzo de 2015, visible a folios 280 a 295 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Carlos Mauricio Gayón Cetina, como mandatario judicial de los señores PEDRO BLANCO CORREA y LUZ MARINA BLANCO BLANCO, quienes actúan en representación de la menor CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, para los fines y efectos conferidos en el poder especial visible a folio 304 del expediente.”

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fls. 315-317)

A fin de sustentar el recurso de reposición, el mandatario judicial de los señores PEDRO BLANCO CORREA y LUZ MARINA BLANCO BLANCO, refiere que si bien es cierto, a nivel procesal, los argumentos de esta Corporación son viables, violan de manera directa la Constitución Política de 1991, en razón a que el artículo 4° Superior establece que “(...) *En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*”, del cual se desarrolla la figura conocida como **excepción de inconstitucionalidad**.

Agrega que la norma mencionada anteriormente, se invocó en el escrito de adición, ya que para el caso concreto, este despacho le está dando prioridad a normas de inferior jerarquía al acoger normas procesales y términos por encima de las normas constitucionales como son los artículos 4 y 44 Superiores, manifestando que actuar de manera contraria violaría el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y el principio *Reformatio in pejus*, lo cual a su juicio no es cierto, ya que la responsabilidad del Estado quedó plenamente demostrada.

Agrega que lo que varía es que existe una víctima más -con mejor derecho-, en razón al artículo 44 superior que establece el interés superior del niño y el principio *pro infans* que en su concepto se está soslayando por darle prioridad a normas de inferior jerarquía.

Por lo expuesto, solicita que se inaplique -para este caso particular y concreto, y con efecto *inter partes*- las normas y términos procesales y le dé prioridad a los derechos fundamentales de una menor de edad, con base en el artículo 4 superior.

Así mismo, solicita la aplicación del principio de economía procesal, con el fin de que la menor de 13 años de edad, sea reparada por la muerte de su padre; tenga la posibilidad de mejorar sus condiciones materiales de vida; acceder a la educación superior y poder desarrollarse como persona dentro del Estado Social y Democrático de Derecho establecido en la Constitución Política de 1991.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 180 de Código Contencioso Administrativo, que a su vez fue modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998, que reguló íntegramente, con claridad y precisión meridianas, el

tema de la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones que se profieren las diversas autoridades judiciales de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

“Reposición. *El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º del 349 del Código de Procedimiento Civil” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 349 *ibidem*, prescribe el trámite del recurso de reposición, así:

“Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.”

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está, es decir, negando el recurso de reposición¹, y la motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados, y no motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso³.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el apoderado judicial de los señores PEDRO BLANCO CORREA y LUZ MARINA BLANCO BLANCO, pide se reponga la providencia de 22 de mayo de 2015, que negó por improcedente su solicitud de adición de la sentencia por medio del cual se impetró la inclusión a la menor CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, para que fuera cobijada por los efectos indemnizatorios de la sentencia dictada por esta Corporación el 19 de marzo del año en curso, en calidad

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P. Edgardo Villamil Portilla. *La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.*

³ Artículo 348. Código de Procedimiento Civil

de hija del señor JOSÉ MIGUEL BARRERA BLANCO (Q.E.P.D.), y en su lugar se acceda a las pretensiones hechas en la solicitud de adición referida, por cuanto a su juicio, este despacho le dio prioridad a normas de inferior jerarquía al acoger postulados procesales y términos por encima de las normas constitucionales como son los artículos 4 y 44 de la Constitución Política, los cuales establecen el interés superior del niño y el principio *pro infans*.

Con base en lo expuesto, para la Sala la insistencia por parte del apoderado judicial de los representantes legales de la menor CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, no resulta procedente, como quiera que en la forma que fue advertido en la providencia recurrida, la solicitud de adición de la sentencia desborda los límites del derecho fundamental al Debido Proceso de las partes procesales, pues llegar a aceptar la intervención coadyuvante o intervención adhesiva, con el objeto de que sea modificada la sentencia de segunda instancia y se condene a la entidad accionada a pagar una condena adicional en beneficio de quien omitió hacerse presente a lo largo de un proceso en ambas instancias, y que compareció al proceso solamente cuando tuvo conocimiento del sentido definitivo de la decisión, circunstancia que de aceptarse distorsionaría con los postulados de nuestro Estado Social de Derecho. Al respecto, el Máximo Órgano Colegiado en materia de lo Contencioso Administrativo, condiciona la intervención de coadyuvantes e intervinientes adhesivos, de la siguiente manera:

*“La coadyuvancia es una figura jurídica establecida para que los terceros que se encuentran interesados en el resultado del proceso y que tengan una relación sustancial con una de las partes, intervengan en el mismo para ayudar a que el resultado sea favorable a la parte que coadyuvan. **En materia de intervención de terceros, el artículo 52 del C. P. C., aplicable por remisión expresa del artículo 146 del C. C. A. (...) Del contenido de la norma se observa que la aceptación de la coadyuvancia o intervención adhesiva está condicionada a la configuración de los siguientes supuestos:** - Que quien solicite ser tenido como coadyuvante tenga con una de las partes del proceso una relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida. **Que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.** Que la solicitud de intervención señale los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya. Que con la solicitud se aporten las pruebas pertinentes. Particularmente, la Sala advierte que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la ley, dado que obran en el proceso las pruebas que acreditan la calidad de coadyuvantes, como son las partidas de bautismo de cada una de las personas que pretenden ser admitidas como coadyuvantes y las solicitudes que contienen los hechos y los fundamentos en que se apoyan.”⁴”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA. Auto de treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-1996-02906-01(12906). Actor: COMUNIDAD DE CONDUEÑOS DEL SUBSUELO DEL ANTIGUO RESGUARDO DE INDIGENAS DE TUBARA. Demandado: NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

Corolario con lo anterior, se encuentra que como lo afirma el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, la intervención de terceros coadyuvantes e intervinientes adhesivos, se encuentra limitada en el tiempo pues la misma sólo procede si dentro de la actuación jurisdiccional en la que se pretende hacer parte el interesado, se extingue una vez haya sido dictada la sentencia de única o segunda instancia, es decir, una vez se haya finiquitado definitivamente la controversia, como ocurre en el presente caso, teoría que tiene su fundamento en el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo, que regula la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, y en el específico de la acción de reparación directa, indica que la intervención de litisconsortes y de terceros sería regida por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, así, que de manera específica el artículo 52 de la disposición *ibídem*, prescribe acerca de las intervenciones adhesivas y litisconsorciales lo siguiente:

“(…)

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

*La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, **mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia**, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

(…)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Cabe anotar, que si bien es cierto la solicitud de los señores PEDRO BLANCO CORREA y LUZ MARINA BLANCO BLANCO no va dirigida de manera específica a su vinculación al presente trámite en calidad de coadyuvante o interviniente, sino a la adición de la demanda para que se condene a la Administración en cabeza de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a que reconozca una indemnización de perjuicios sin haber hecho parte en etapa procesal alguna dentro del *sub lite*, no habría otra manera de acceder a su pretensión sino haciéndolo parte del litigio, sin embargo, el término para hacerlo ya se encuentra precluido, y llegar a aceptar su pedimento constituiría una flagrante vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de la parte contra quien se pretende obtener el resarcimiento de perjuicios, atentaría contra su derecho de defensa el hecho de

✍ _____

sorprender a la Administración con una adición al fallo de segunda instancia, mediante el cual ya es sujeto pasivo de una condena, argumentando la aplicación del principio de economía procesal como lo invoca el recurrente, pues dicha actuación desbordaría las competencias del Juez Administrativo en detrimento de las garantías procesales de las partes, *máxime* cuando de por medio se encuentra en juego el patrimonio público.

Por todo lo expuesto, se debe decir que no es de recibo la solicitud de inaplicación por excepción de inconstitucionalidad impetrada por quien repone, con respecto a las normas procesales que fueron conjuradas por parte de esta Corporación en la providencia recurrida, para en su lugar acceder a su pretensión de adición de la sentencia de segunda instancia, al considerar que deben prevalecer los artículos 4º y 44 Superiores, relativos a la Supremacía de la Constitución y valiéndose de los derechos de los niños de los que es titular la menor CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, como quiera que el hecho de atender positivamente su ruego, se pondría en peligro la seguridad jurídica y facultaría a manera de precedente jurisprudencial, por lo menos en este Distrito Judicial, a toda persona que una vez conozcan el sentido afirmativo de una decisión jurisdiccional y aleguen la protección de derechos superiores, a intervenir y hacerse acreedor de condenas judiciales en cualquier tiempo, en desconocimiento de los presupuestos procesales fijados por el Legislador para cada medio de control judicial, en pleno desconocimiento de las garantías procesales que le asisten por derecho propio a cada una de las partes que sí intervinieron de manera activa durante todo el trámite procesal, que como en el *sub judice*, cuyo trámite de primera y segunda instancia se prorrogó por nada menos que casi trece largos años.

En suma, la decisión motivo de recurso de reposición se mantendrá incólume.

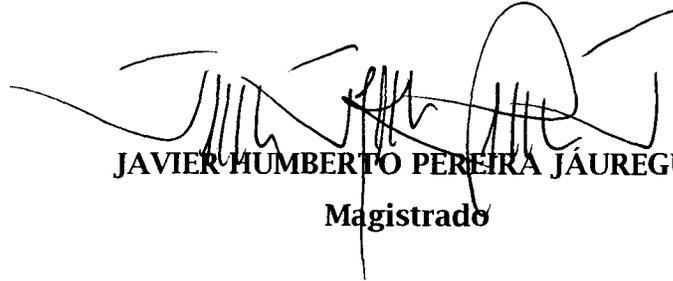
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 22 de mayo de 2015, que negó por improcedente la solicitud de adición de la sentencia elevada por el señor **PEDRO BALCNO CORREA** y la señora **LUZ MARINA BLANCO BLANCO** a través de apoderado judicial, y dictada dentro del presente proceso de acción de reparación directa seguido por el señor **CARLOS BARRERA RODRÍGUEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2º) del auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

Njme

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTA	
Nº 59	De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARIO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

976

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

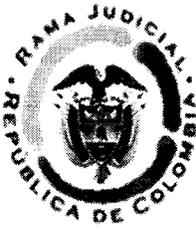
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL EFRAÍN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 150002331000-2001-00945-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se observa que el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 974, se pronuncia sobre la respuesta emitida por la Universidad del Valle y ante la negativa de dicha entidad para rendir el dictamen pericial, solicita se oficie por Secretaría a los *Hospitales Santa Clara, Kennedy o Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá, Hospitales de Tercer Nivel, para que por intermedio de alguno de ellos, se practique la prueba requerida*, ya que estos cuentan con los medios humanos, técnicos o científicos necesarios para poder practicar la prueba solicitada.

Así entonces y teniendo en cuenta que lo peticionado por la parte actora busca dar celeridad al proceso, se accederá a dicha petición y se ordenará que por Secretaría se oficie al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ con el objetivo que rinda un nuevo dictamen pericial, para lo cual contará con diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, para que se designe médico especialista, para que emita concepto pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y determine si el tratamiento médico farmacéutico y clínico que suministro la IPS COLOMBIANA DE SALUD y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, fue oportuno, idóneo y eficaz, para evitar la muerte de la señora FLOR ELVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, teniendo en cuenta para tal fin la historia clínica levantada en dichos centros hospitalarios y de igual manera se establezca la naturaleza, evolución y gravedad de la enfermedad que padecía la señora ELVINIA RODRIGUEZ, desde cuando fue atendida en Colombiana de Salud hasta cuando finalmente falleció en el HOSPITAL SAN RAFAEL, conforme a lo establecido en el artículo 243 del C.P.C.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría**, solicítese al Representante Legal del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se designe médico especialista, para que emita concepto pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento, para que teniendo en cuenta la historia clínica levantada en IPS COLOMBIANA DE SALUD y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, se establezca la naturaleza, evolución y gravedad de la enfermedad que padecía la señora ELVINIA RODRIGUEZ, desde cuando fue atendida en COLOMBIANA DE SALUD hasta cuando finalmente falleció en el HOSPITAL SAN RAFAEL y determine si el tratamiento médico farmacéutico y clínico que suministro la IPS COLOMBIANA DE SALUD y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, fue oportuno, idóneo y eficaz, para evitar la muerte de la señora FLOR ELVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

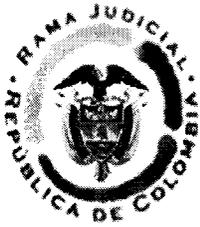
Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para darles el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

127

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARIA OFELIA PÁEZ JUYA
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00141-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

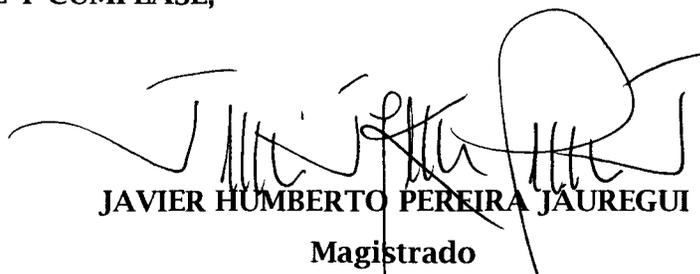
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA GUTIERREZ PEÑUELA
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" Y
CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE
RADICACIÓN: 15001-23-31-005-2010-01078-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario el Despacho advierte que el mandatario judicial de uno de los demandados, CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE, dentro de su escrito de contestación promueve **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a las Aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues en cumplimiento del contrato estatal de concesión No.377 de 15 de julio de 2002, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Solarte y Solarte, este último constituyó las pólizas de responsabilidad civil extracontractual números 1053000171402 con Agrícola de Seguros S.A.; 7638925-2 con Seguros Generales Suramericana S.A.; y 11-02-101000310 con Seguros del Estado S.A., con el objeto de que las aseguradoras respondan por los perjuicios que el concesionario cause con su actividad contractual a terceros. Agrícola Seguros S.A. cedió a Seguros Generales Suramericana S.A. sus activos, pasivos y contratos, operación autorizada por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 810 del 4 de junio de 2007.

A efectos de resolver tal petición, es oportuno traer a colación el artículo 217 del C.C.A dispone que;

“En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito o realizar el llamado en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo”. (Negrita fuera de texto).

Por tanto y teniendo en cuenta que dentro del plenario adicionalmente los llamantes allegaron la prueba del derecho legal o contractual en que apoyan la vinculación de los terceros al proceso (fls. 9-17 C.1), dado que dicha vinculación implica la extinción de los efectos de la sentencia judicial a los terceros, causándoles eventualmente una posible afectación patrimonial., resulta procedente en los términos del artículo 55 del código de Procedimiento Civil, ordenar su vinculación. En consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la misma normatividad, se admitirá disponiendo el trámite pertinente.

Por lo expuesto este Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía dentro de este proceso a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía. Para esta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 207 del C. C. A. El llamado en Garantía dispone del término de cinco (5) días para comparecer al proceso (Artículo 56 del C. de P. P.).

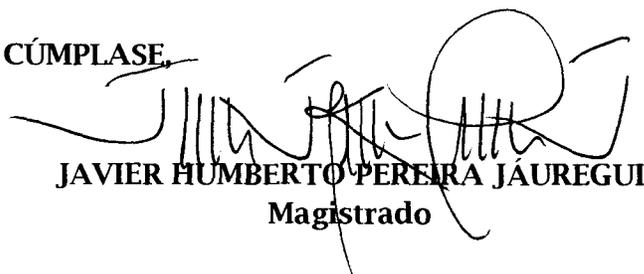
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía. Para esta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 207 del C. C. A. El llamado en Garantía dispone del término de cinco (5) días para comparecer al proceso (Artículo 56 del C. de P. P.).

CUARTO.- La parte demandada CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), en la cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procésales del Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

QUINTO.- SUSPENDER el trámite del presente proceso desde la fecha y hasta cuando el llamado en garantía comparezca al proceso, sin que la suspensión exceda el término de 90 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 56 del C. de P. C.

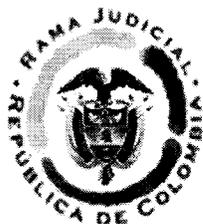
QUINTO.- RECONÓCER personería para actuar al abogado LEONARDO BELLO PÉREZ como apoderado judicial del CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 285 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N <u>59</u> De Hoy <u>04</u> SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - OFICINA DE CONTROL INTERNO
DISCIPLINARIO - SECRETARÍA JURÍDICA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00211-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, contra el auto por medio del cual se resuelve sobre el decreto y práctica de pruebas, proferido en el día veinticuatro (24) de julio de 2014 (fl. 618) por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 213 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La providencia recurrida fue notificada por estado el día veintiocho (28) de julio de 2014 (fl. 618) y el recurso fue presentado y sustentado el treinta y uno (30) de julio de 2014 (fls. 619-623), por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda*
2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional*
3. *El que ponga fin al proceso*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
8. **El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.**



Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la providencia recurrida resuelve sobre el decreto y práctica de pruebas pedidas oportunamente. Por lo expuesto el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2014 (fl. 618) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se resuelve sobre el decreto y práctica de pruebas.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lstr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIO

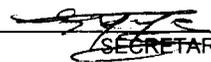
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

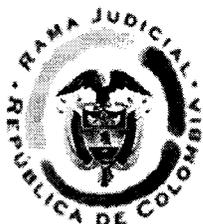
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 03 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____

EL PROCURADOR:


SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUCILA ELSA CORTÉS DE PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013331004-2012-00062-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia del 30 de septiembre de 2014 (fls. 203-212) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 06 de octubre de 2014 y desfijado el **08 de octubre de 2014** (fl. 213), el recurso fue presentado y sustentado el **15 de diciembre de 2014** (fls. 218-226) por la parte demandada. Sin embargo, debido a que los términos judiciales quedaron suspendidos desde el 09 de octubre hasta el 19 de diciembre de 2014 como consecuencia del paro convocado por Asonal Judicial (fl. 227), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja en auto de 26 de febrero de 2015, avoca conocimiento y ordena reanudar los términos de ejecutoria de la sentencia de primera instancia. De conformidad con lo anterior, la parte demandada allegó nuevamente el mismo escrito de recurso de apelación, el día **03 de marzo de 2015** (fls. 230-239).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contenciosos Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el caso de autos, se trata de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada. En la audiencia mencionada que se llevó a cabo el día 27 de julio de 2015 a las 9:00 de la mañana por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, no existió acuerdo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida y se concedió el recurso en la mencionada audiencia (fls. 244-245), razón por la cual, es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por LUCILA ELSA CORTÉS DE PEÑA, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 03 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

ACCIONANTE: ENRIQUE GÓMEZ Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150002331001-2008-00179
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, encuentra el despacho que obra a folios 373-379 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que formula dos peticiones i) solicitando se realice corrección del auto de fecha 01 de julio de 2015 y ii) proponer el recurso que el despacho considere pertinente, en contra de la decisión que negó la prueba dentro del trámite de la objeción pericial. Peticiones que serán resueltas en su orden, así:

- **Respecto de la corrección del auto**

Solicita se aclare y corrija el auto de 1 de julio de 2015, en el sentido de que no fue la parte actora, ni la sociedad accionante la que presentó la objeción contra el experticio realizado por Ana Lucía Dottor en el proceso de la referencia.

En primer lugar, debe indicar el Despacho que la norma que regula la corrección, en virtud de la ausencia de regulación expresa en la normatividad que rige la acción contenciosa administrativa, es el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor dispone:

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrilla fuera de texto)



Examinado el expediente se advierte que en **las consideraciones** del auto objeto de la solicitud se consignó que el dictamen pericial decretado como prueba fue objetado por error grave por la “*parte actora*” y no del ente territorial accionado como correspondía.

Así las cosas, en virtud de la norma que autoriza la corrección de las providencias en los casos de cambio de palabras y errores aritméticos y atendiendo a que si bien no influye en la parte resolutive del auto objeto de corrección, pues en la misma se indicó claramente: “**NEGAR** la prueba solicitada por el Municipio de Villa de Leyva en el escrito de objeción por error grave...”, es decir, que en los demás apartes de la providencia, como en la decisión se dejó claro que quien objetó el dictamen fue el Municipio y no la parte actora, en virtud del principio de congruencia y en razón a que se evidenció un error mecanográfico, esta Corporación, corregirá el yerro señalado, en el sentido de manifestar que la objeción fue presentada por la parte accionada y no como se consignó.

- **Respecto del Recurso Interpuesto**

Se reitera el apoderado de la parte actora sobre la pertinencia de las pruebas solicitadas con ocasión del traslado de la objeción y que han sido negadas con las cuales apunta a desvirtuar el cargo de error grave de la perito formulado por el demandado, señala además el apoderado que se adecue el recurso impetrado al que el despacho considere pertinente.

Para resolver el Despacho al recurrente, observa que corrido el traslado de la Objeción del Dictamen de la perito ANA LUCIA DOTTOR PIRATOBA, presentado por la parte accionada, la parte actora solicitó las siguientes (fls. 340-345).

“1. Que se oficie a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, ubicada en la calle 18 No. 11-64 piso 2, Tunja Telefax: (578) 7447022, con el fin de que a mi costa se sirva certificar:

- a. De acuerdo con las tablas de referencias de precios de inmuebles en Villa de Leyva para los años 1999 a 2008 los precios por metro cuadrado de lotes suburbanos planos urbanizados y con servicios en ese municipio.*
- b. De acuerdo con las tablas de referencias de precios de inmuebles en Villa de Leyva para los años de 1999 a 2008 los precios por metro cuadrado de apartamentos de estrato alto en ese municipio.*
- c. Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de lotes suburbanos planos urbanizados y con servicios en condominios o urbanizaciones.*
- d. Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de apartamentos de estrato en condominios o urbanizaciones.*



2. Que se oficie a CAMACOL BOYACÁ & CASANARE Centro Comercial Plaza Real Of. 305 A Telefax: (+57) (8) 7406225 Email: camacolboyaca@gmail.com con el fin de que a mi consta se sirva certificar:

- a. Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de lotes suburbano, planos urbanizados y con servicios en condominios o urbanizaciones en Boyacá.
- b. Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de apartamentos de estrato alto en condominios o urbanizaciones suburbanas en Boyacá.

3. Que se decrete como prueba trasladada el dictamen rendido por la perito Ana Lucia Dottor Piratoba en el proceso de reparación directa Rad. 2006-2896 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada; CAROL LIZETH CARDENAS LOPEZ, y que se oficie a dicha magistrada con el fin que remita copia autentica a mi costa del dictamen pericial con todos sus anexos, aclaraciones y complementaciones con destino a este proceso.

4. Que se cite a declarar en audiencia de acreditación a Ana Lucia Dottor Piratoba para que en audiencia declare respecto de su experiencia profesional como perito evaluadora de inmuebles en Boyacá, cuales son sus procedimientos de valoración, el origen de su conocimiento del mercado y los márgenes del mismo y como aplico su conocimiento para alcanzar las conclusiones presentadas en el dictamen objetado. (...).”

Ahora es pertinente advertir que en la providencia recurrida señalo “que se pretende probar dentro del incidente de objeción por error al dictamen pericial, que lo solicitado como prueba por el Municipio de Villa de Leyva en el escrito de objeción (fls. 311-313) y por la actora en los numerales 1 a 3 del acápite de pruebas del escrito que recorrió el traslado al mismo (344 y 345) **se suple con el decreto de un nuevo dictamen pericial, elemento que se considera aporta mayores elementos de juicio para su posterior valoración al momento de resolver la objeción mencionada**”. (Resalta la Sala)

Argumentos que se reiteran en la presente providencia, pues considera el Despacho que lo que pretende probar el demandante con los solicitudes de oficiar a la LONGA DE PROPIEDAD DE RAIZ DE BOYACA y CAMACOL BOYACA & CASANARE, se satisface con el nuevo dictamen pericial decretado en el auto recurrido, pues la finalidad de las mismas es acreditar en el expediente los precios de los inmuebles así como el margen de utilidad, por tanto resultaba más celero para el proceso, resolverse todo a través de la nueva experticia decretada.

Sin embargo, este Despacho repondrá tal determinación ante la insistencia de la parte actora y con el único objetivo de garantizarle a dicha parte el derecho de contradicción que le asiste respecto de la objeción presentada por el Municipio de Villa de Leyva, para no trasgredir su derecho de contradicción y oportunidad probatoria, en tanto refiere que es con tales pruebas que puede acreditar los supuestos fácticos que pretende probar a través de estas entidades que de



manera "objetiva compilan y registran esta información en el departamento, los precios de referencia del mercado para lotes y apartamentos de estrato alto, así como los márgenes de utilidad".

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto de 1º de julio de 2015, en el sentido de indicar que la objeción al dictamen fue presentada por el Municipio accionado y no por la parte actora como erradamente se indicó, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el numeral tercero de la providencia de 1 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

1. Oficiar

1.1 Oficiese a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, ubicada en la calle 18 No. 11-64 piso 2, Tunja, con el fin se sirva certificar: i) De acuerdo con las tablas de referencias de precios de inmuebles en Villa de Leyva para los años 1999 a 2008 los precios por metro cuadrado de lotes suburbanos planos urbanizados y con servicios en ese municipio. ii) De acuerdo con las tablas de referencias de precios de inmuebles en Villa de Leyva para los años de 1999 a 2008 los precios por metro cuadrado de apartamentos de estrato alto en ese municipio. iii) Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de lotes suburbanos planos urbanizados y con servicios en condominios o urbanizaciones. iv) Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de apartamentos de estrato en condominios o urbanizaciones.

1.2 Oficiese a CAMACOL BOYACÁ & CASANARE Centro Comercial Plaza Real Of. 305ª Tunja para que certifique: i) Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de lotes suburbano, planos urbanizados y con servicios en condominios o urbanizaciones en Boyacá. ii) Los márgenes de utilidad para el urbanizador en la venta de apartamentos de estrato alto en condominios o urbanizaciones suburbanas en Boyacá.

*El apoderado de la parte actora, deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la prueba.** La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez*

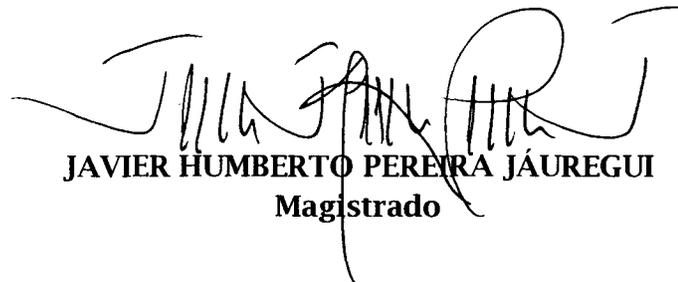


(10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 *Ibidem*, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

TERCERO: Mantener incólume los demás numerales de la parte resolutive del auto de primero de julio de 2015 y en consecuencia:

DESIGNAR de oficio como auxiliares de la justicia a los peritos Avaluadores de Bienes Inmuebles: ACUÑA PINTO FLOR ANGELA, ACUÑA SANCHEZ RICARDO HUMBERTO y ADAJUP BOY-CAS S.A.S., los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de la justicia. **Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador, el día **LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 11:00 A.M.** diligencia de posesión que se llevar a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

49
10+17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 005 2012 00136 00
Demandante: MARTA HILDA MORENO VERGARA
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 48), poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto que antecede oficiando a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sin que a la fecha allegue respuesta.

Verificado lo anterior, el despacho observa que no se han tramitado en su totalidad las pruebas decretadas en el auto de fecha once (11) de Febrero de dos mil quince (2015), ya que, la parte demandante no ha retirado el oficio No. 78 A/F.I.M.B/ 2012-00136-00 visible a folio 47.

En consecuencia, el Despacho requerirá por Secretaria de esta Corporación a la parte demandante para que dé trámite a oficio de pruebas en mención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, después de notificado este proveído, retire el oficio decretado en el

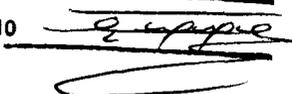
auto de pruebas de fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015) y de trámite al mismo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 59 de hoy, 10 4 SEP 2015
EL SECRETARIO 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5**

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15 001 31 33 010 2012 00275-00
Demandante: JOSE OLIVO RODRIGUEZ SANCHEZ
Demandado: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA Y OTROS

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 25 de Agosto de 2015, informando que pasa para resolver recurso de reposición (fl.253).

En efecto, el apoderado judicial de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con escrito radicado el 12 de agosto de 2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de pruebas del 22 de julio del mismo año.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de julio de 2015, el Despacho decretó las pruebas que consideró pertinentes y a su vez, negó el interrogatorio de parte a los demandantes solicitados por la Aseguradora Solidaria de Colombia, teniendo en cuenta que los mismos ya habían sido decretados para la ESE Centro de Salud San Miguel de Tuta, (fl. 245-248), frente al cual la Aseguradora en mención, como llamada en Garantía interpone recurso de reposición.

SINTESIS DEL RECURSO

Solicita se adicione el decreto del interrogatorio de los demandantes, como quiera que bajo el numeral 2.4.3, se negó el mismo aduciendo que ya fueron decretados para la ESE Centro de Salud San Miguel de Tuta. (fl.249).

CONSIDERACIONES

La Sala se contrae a establecer si procede a recibir el interrogatorio de parte a los demandantes, señores JOSE OLIVO RODRIGUEZ SANCHEZ Y EDELMIRA AVENDAÑO FONSECA solicitados por la entidad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, los cuales no fueron relacionados en el auto de pruebas, como quiera que los mismos fueron decretados por la ESE Centro de Salud San Miguel de Tuta.

En escrito de contestación de la demanda presentado por el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA, dentro de su acápite de pruebas solicita la práctica del interrogatorio de parte de los señores JOSE OLIVO RODRIGUEZ SANCHEZ Y EDELMIRA AVENDAÑO FONSECA en calidad de demandantes en el presente proceso. (fl. 232-237).

Así las cosas, al decretarse las pruebas solicitadas mediante auto del 22 de julio de 2015, en lo pertinente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se consignó en el ítem de interrogatorio de parte *"2.4.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Teniendo en cuenta que el apoderado del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicitó se recepcione interrogatorio de parte a los demandantes, señores JOSE OLIVO RODRIGUEZ SANCHEZ Y EDELMIRA AVENDAÑO FONSECA, se niegan como quiera que los mismos ya fueron decretados por la ESE CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DE TUTA"*; sin embargo, observa el despacho que resulta procedente acceder al mismo, a fin de que sea realizado a continuación del interrogatorio que deben absolver los demandantes a la ESE Centro de Salud San Miguel de Tuta, como parte independiente en la presente actuación .

En consecuencia, y por cumplir con los presupuestos del artículo 203 del CPC, el Despacho ordenará reponer parcialmente el proveído del 22 de julio de 2015 (fl. 245-248).

Por otra parte, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la notificación en tiempo del auto de 22 de julio de los cursantes, resulta necesario fijar como nuevas fechas:

- El día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m) con el fin de recepcionar los testimonios de los señores GUSTAVO RUIZ, YAQUELINE VARGAS Y EPIMENIO AVENDAÑO solicitados por la parte demandante.

- EL día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m) para llevar a cabo interrogatorio de parte a los señores JOSE OLIVO RODRIGUEZ SANCHEZ Y EDELMIRA AVENDAÑO FONSECA, solicitados por la ESE Centro se Salud San Miguel de Tuta – Boyacá- y la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- El día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m) para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores CARLOS MANUEL MOJICA, JAVIER USCATEGUI Y ELVIRA NEIRA, solicitados por el apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Tunja –Boyacá-
- El día dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m) para recibir la declaración de la señora ANGELICA MONCALEANO solicitada por la Aseguradora Solidaria de Colombia. Finalmente, y teniendo en cuenta que se presenta renuncia a poder conferido por parte del apoderado de la parte demandada, Dr. IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, se dispondrá poner en conocimiento la misma a la misma para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 22 de julio de 2015, por medio del cual se decretan pruebas, en el sentido de recepcionar el interrogatorio de parte a los demandantes JOSE OLIVO RODRIGUEZ SANCHEZ Y EDELMIRA AVENDAÑO FONSECA solicitados por la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad llamada en garantía.

SEGUNDO.-: En consecuencia, señalar como nuevas fechas:

El día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m) con el fin de recepcionar los testimonios de los señores GUSTAVO RUIZ, YAQUELINE VARGAS Y EPIMENIO AVENDAÑO solicitados por la parte demandante.

EL día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m) para llevar a cabo interrogatorio de parte a los señores JOSE OLIVO RODRIGUEZ SANCHEZ Y EDELMIRA AVENDAÑO FONSECA, solicitados

por la ESE Centro de Salud San Miguel de Tuta –Boyacá- y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

El día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m) para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores CARLOS MANUEL MOJICA, JAVIER USCATEGUI Y ELVIRA NEIRA, solicitados por el apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Tunja –Boyacá-

El día dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m) para recibir la declaración de la señora ANGELICA MONCALEANO solicitada por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

TERCERO.-: PÓNGASE en conocimiento de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA la renuncia del poder conferido presentada por parte del Dr. IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO para los fines pertinentes.

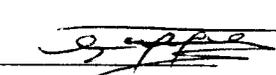
CUARTO.- DESE cumplimiento al auto de fecha 22 de julio de 2015.

CUARTO: Una vez en firme y cumplido el anterior numeral, regrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. Nic

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>59</u> DE HOY <u>04 SEP 2015</u>
SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 23 31 004 2011 00661 01
Demandante: JULIÁN DARÍO BURITICA MURILLO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con Informativo Secretarial (fl. 425), poniendo en conocimiento la Resolución No. 00224 de 11 de febrero de 2014 (fl. 424), arrimada al plenario por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 423), acto administrativo por medio del cual se hace un encargo de la Oficina Jurídica de dicha entidad; esto, a efectos de acreditar la persona encargada de la representación judicial del Ente investigador dentro del presente proceso.

Así mismo, reposa en las diligencias solicitud de 21 de julio del corriente año (fl. 426), elevada por el mandatario judicial de la parte actora, memorial a través del cual se peticiona la corrección de la Constancia de Ejecutoria 20 de enero de 2015 (fl. 427), expedida por la Secretaría conjunta de esta Corporación; lo anterior, por cuanto esta, habiendo certificado que la decisión de instancia proferida el 15 de mayo de 2014, por esta Autoridad Judicial dentro del presente negocio jurídico, cobró fuerza de ejecutoria el 27 de junio de 2014, la misma obvió, en sentir del petente, que la resultas del presente proceso solo cobraron firmeza material con la decisión judicial adoptada dentro de la audiencia post-fallo (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010) celebrada por esta Judicatura el 29 de agosto de 2014, en la cual se impartió control de legalidad al acuerdo conciliatorio logrado por las partes en contienda.

Así, entra el Despacho a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Operador Judicial deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que,

Demandante: JULIÁN DARÍO BURITICA MURILLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

conocidas por éstos, **puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena.**

En tal medida y **dada la variedad de providencias que existen**, de su contenido y de la **oportunidad en la que se dictan dentro del proceso**, el legislador **estableció diversas formas de notificación**, de las cuales una es la **principal (personal)** y otras de **carácter subsidiario** (por edicto, por estado, **por estrado** y por conducta concluyente).

De este modo, y al tenor de lo dispuesto por los artículos 325 y 331 del C. de P.C., **las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán i) notificadas** el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes y ii) **ejecutoriadas** cuando contra las mismas no se presentan recurso alguno.

Ahora bien, **la firmeza de las decisiones judiciales que se adopten en un proceso dependerá inexorablemente de las impugnaciones que contra las mismas se presenten**, contando entonces, en virtud de un recurso promovido, con una **ejecutoria formal** hasta tanto no se haya decidido, bien por el ponente, bien por el superior funcional, la objeción impetrada; **obteniéndose finalmente una decisión con fuerza de ejecutoria material:**

[...]

la Sala estima que no es de recibo el argumento empleado por el a quo, como quiera que **dichas providencias hasta el momento no han cobrado ejecutoria material**, sino que por el contrario, **solamente se puede predicar su ejecutoria formal; dado que al estar en trámite la presente apelación [...] no se ha configurado su ejecutoria material.**

[...]¹

Para el *sub lite* se tiene que la apoderada judicial de la Entidad pública llamada a juicio interpuso y sustentó en legal forma recurso de apelación (fls. 399 – 404) contra la Sentencia de 15 de mayo de 2014 (fls. 364 – 965), dictada por este Tribunal dentro de las presente diligencias, por lo que, en un principio, la decisión judicial contenida en dicha providencia quedó suspendida hasta tanto no se desatara en Segunda Instancia el recurso de alzada promovido; no obstante lo

¹ Cfr. Consejo de Estado, Auto de 3 de marzo de 2010, Exp. No. 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562), C.P. Dr. (E) MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

Demandante: JULIÁN DARÍO BURITICA MURILLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó (fls. fls. 406 – 407) a los sujetos procesales en litigio a una audiencia de conciliación post-fallo, la cual sería celebrada el 29 de agosto de 2014 (fls. 413 – 414), alcanzándose por los en ella intervinientes un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, y estando en presencia de un arreglo económico logrado de forma conjunta por las partes, el cual, valga enfatizarse, sería avalado por el Agente del Ministerio Público presente en la diligencia, este Despacho impartió en ese preciso momento su aprobación al mismo, notificándose en estrados tal determinación a los interesados, sin que los mismos hubieran presentado recurso alguno.

En este orden de ideas, **la providencia dictada por esta Magistratura el 15 de mayo de 2014, cobró ejecutoria material**, en cuanto a la decisión en ella contenida, **el 29 de agosto de 2014**, al entenderse desistido el recurso de apelación, en razón al acuerdo conciliatorio del que se ha venido hablando, presentado por el extremo vencido en juicio; **teniéndose entonces para todos los efectos procesales la anterior fecha como data de ejecutoria**, valga la reiteración, **de la Sentencia de Primer Grado dictada por esta Corporación.**

De ahí que le asista razón al peticionario en manifestar que la Constancia de 20 de enero de 2015, expedida por la Secretaría conjunta de este Tribunal, deviene en una imprecisión, al certificar como calenda de ejecutoria de la sentencia el día 27 de junio de 2014, y no, como legalmente corresponde, el 29 de agosto de 2014.

Por lo anterior, **este Despacho dejará sin valor y efecto la constancia primigenia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, ordenando a la Secretaría de esta Colegiatura expedir una nuevamente**, en la que se indique que **la fecha de ejecutoria de la Sentencia** tantas veces señalada es el **29 de agosto de 2014.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de 20 de enero de 2015, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Por la Secretaría conjunta de este Tribunal **EXPÍDASE** Constancia de ser Primera Copia y prestar Mérito Ejecutivo, según las previsiones contenidas en el artículo 115 del C. de P.C., indicándose para tal efecto el día 29 de agosto de

Demandante: JULIÁN DARÍO BURITICA MURILLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

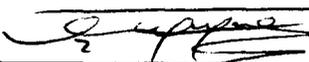
2014, como fecha de ejecutoria de la Sentencia de 15 de mayo de 2014, por previamente expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto.: Jagm

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>57</u> DE HOY <u>04 SEP 2015</u></p> <p> SECRETARÍA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 013 201200050-01
Demandante: SONIA PATRICIA ESTUPIÑAN DAZA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 14 de julio de 2015(fl. 135), para resolver solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la expedición copias auténticas de la sentencia con constancias de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fl.134).

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse primera copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 59 de hoy. 04 SEP 2015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 705

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 002 201000961-00
Demandante: HECTOR JULIO QUINTERO VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BOYACA BOYACA

ACCION DE NULIDAD
AUTO

El Despacho observa que una vez vencida la etapa probatoria dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 59 de hoy. 10 4 SEP 2015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 707 201000147-01
Demandante: FABIO JIMENEZ GARCIA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 14 de julio de 2015 (fl. 205), para resolver solicitud del apoderado de la Entidad demandada sobre la expedición copias auténticas de la sentencia con constancias de ejecutoria (fl.203).

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse primera copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 59 de hoy. 10 de 4 SEP 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 702 200900158-01
Demandante: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA
DE COLOMBIA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 28 de julio de 2015 (fl. 246), para resolver solicitud del apoderado de la entidad demandada sobre la expedición de copias auténticas de la sentencia con constancias de ejecutoria (fl. 231).

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse primera copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 59 de hoy. 10 4 SEP 2015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

²
Expediente No. 15001 33331 014 201200075-01
Demandante: MARIA STELLA SANABRIA BORDA
Demandado: UNIDAD DE PENSION PENSIONAL Y
PARAFISCALES

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial de 28 de julio de 2015 (fl. 329), para resolver solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la expedición copias auténticas de la sentencia con constancias de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fl. 328).

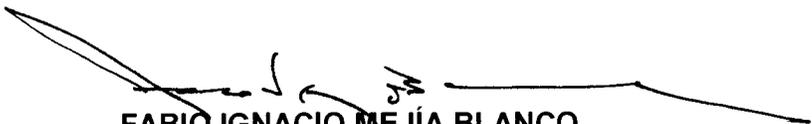
Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

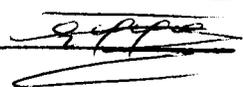
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse primera copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 59 de hoy. 04 SEP 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 31 33 009 2007 00053 01
Demandante: EPIMENIO ARCOS SAINEA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial (fl. 1123), poniendo en conocimiento que mediante escrito de 19 de agosto de 2015 (fl. 1121), la apoderada judicial de la parte actora solicitó el desglose del memorial poder visto a folio 284 del paginario procesal, petición que por ser procedente será aceptada.

En virtud de lo anterior, por la Secretaría conjunta de esta Corporación desagréguense del encuadernamiento la pieza procesal vista a folio 284, colocándose a disposición de la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría conjunta de esta Corporación **DESGLÓSESE** del paginario procesal el memorial poder visto a folio 284, colocándose a disposición de la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

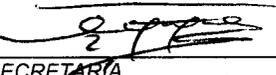

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Expediente No. 15001 31 33 009 2007 00053 01
Demandante: EPIMENIO ARCOS SAINEA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTAL

2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. **59** DE HOY
04 SEP 2015


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, dos (02) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 150002331004200700796-00
Demandante: EDNA MILENA PEÑA RINTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ – HOSPITAL DE VALLE DE TENZA

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Vencida la etapa probatoria, dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por el término de (10) diez días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. K.D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 59 DE HOY 10/4 SEP 2015
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, 02 de Septiembre de 2015

Expediente No. 150013331704201200070-01
Demandante: MARICELA CORTES PACHON
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYA

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el escrito de solicitud de reconocimiento de personería presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 312-314), una vez revisado el plenario se encuentra que obra poder conferido por la demandante (fl. 191) el cual cumple con los requisitos señalados en el artículo 65 del C. de P. C, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado designado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ARMANDO RUBIANO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.434 de Tunja y TP No. 89.326 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme al poder obrante.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 59 DE HOY

10 4 SEP 2015


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTION

Tunja, dos (02) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15693 3133 002 2006 01953-01
Demandante: MARIO JAVIER MEJIA PUENTES
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 496), para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la expedición de copias auténticas de la sentencia de segunda instancia con la constancia de notificación y ejecutoria, e igualmente de los poderes conferidos a este dentro del proceso y certificación de la representación legal.

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

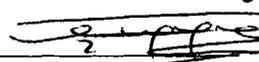
PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la misma y el poder conferido, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Por secretaria expídase certificación de representación legal dentro del presente proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 59 DE HOY 10 4 SEP 2015

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO Nº 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 2331 000 2007 00015 00
Demandante: CONSORCIO CONEQUIPOS ING. LTDA -
JAIME PARRA Y COMPAÑÍA LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA
DE EDUCACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el recurso de apelación (fls.233 - 238), interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la **SENTENCIA** de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015) (fls. 219 – 230 vto.), proferida por este de Despacho, a través de la cual se declara probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y en consecuencia niega las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) (fls. 233-238) por la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), a través de la cual se declara probada la excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda por indebida escogencia de la acción y en consecuencia niega las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 59 de hoy, 04 SEP 2015
EL SECRETARIO **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO Nº 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3133 007 2012 00282 01
Demandante: MUNICIPIO DE SOGAMOSO
Demandado: CASA DE LA CULTURA DE SOGAMOSO

ACCION CONTRACTUAL

AUTO

Entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el recurso de apelación (fl. 179), interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de fecha nueve (09) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 154 - 176), proferida por este de Despacho, a través de la cual se declara la terminación del contrato No. 017 de 27 de febrero de 1989 y la restitución del inmueble a su propietario, municipio de Sogamoso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

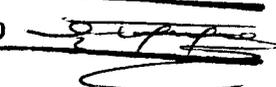
PRIMERO.- SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) (fl. 179) por la parte demandada, contra la sentencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil quince (2015), a través de la cual se declara la terminación del contrato No.017 de 27 de febrero de 1989 y la restitución del inmueble a favor del municipio de Sogamoso.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 59 de hoy. 10:4 SEP 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO Nº 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 004 2010 00991 00
Demandante: CESAR AUGUSTO POVEDA ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

ACCION DE NULIDAD SIMPLE

AUTO

Entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el recurso de apelación (fls. 94 - 96), interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de fecha nueve (09) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 79 – 87 vto.), proferida por este de Despacho, a través de la cual se declara la nulidad parcial del artículo Tercero del Acuerdo No. 020 de treinta (30) de Noviembre de dos mil nueve (2009).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

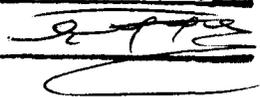
PRIMERO.- SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) (fls. 94 - 96) por la parte demandada, contra la sentencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil quince (2015), a través de la cual se declara la nulidad parcial del artículo Tercero del Acuerdo No. 020 de treinta (30) de Noviembre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 59 de hoy, 04 SEP 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15693 3331 001 2011 00288 01
Demandante: MARCO AURELIO MONGUI ACOSTA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 395), poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante solicita desglose de póliza.

Verificado lo anterior, se observa que de acuerdo con memorial visible a folio 394 del paginario principal, la parte demandante solicita el desglose de la póliza de caución judicial siendo tomador la parte demandante y asegurado/beneficiario la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, obrante a folio 67.

De igual forma, auto que antecede Aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en fecha 29 de agosto de dos mil trece (2013) por lo tanto, la finalidad de la póliza de caución judicial en mención queda sin efecto.

En consecuencia, se ordenará por Secretaria de la Corporación se efectúe el desglose de la póliza (fl. 67) por concepto de la caución judicial a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

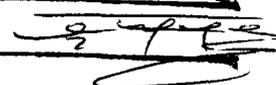
PRIMERO: ORDENAR por **Secretaria**, se efectuó el desglose de la póliza por concepto de la caución judicial a favor de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por **Secretaria ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 59 de hoy. 04 SEP 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO Nº 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 005 2006 00042 01
Demandante: ALBA LUCERO RAMIREZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA MARIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 252), poniendo en conocimiento que la parte demandada allega memorial renuncia del poder otorgado por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTA MARIA.

Verificado lo anterior, el despacho observa que el abogado ALVARO AVENDAÑO BRICEÑO allego poder general otorgado por la parte demandada (fls. 232 - 236) y posteriormente presenta renuncia al poder con la respectiva notificación al señor Alcalde (fls. 250 – 251), sin que a la fecha se le hubiera reconocido personería para actuar.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de memorial renuncia presentado por el abogado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reconocer personería adjetiva al abogado ALVARO AVENDAÑO BRICEÑO, conforme a las consideraciones antes expuestas y en consecuencia,

SEGUNDO.-Abstenerse de dar trámite a la solicitud de renuncia allegada por el profesional del derecho ALVARO AVENDAÑO BRICEÑO.

TERCERO.- Por SECRETARÍA **ARCHIVASE** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 59 de hoy, 10 4 SEP 2015
EL SECRETARIO 

786

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933331001200700469-01

Actor: Jules Jorge Villalba Gómez y otros

Demandado: Departamento de Boyacá y otros

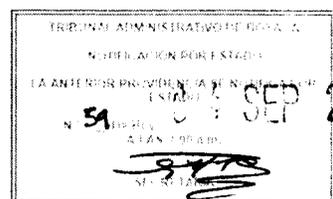
La abogada Jenny Paola Rodríguez Uribe, en su calidad de apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante memorial visible a folio 185 del expediente, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia.

Examinado el expediente, se advierte que en efecto la citada profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado de la referida Entidad.

En consecuencia, el Despacho considera procedente y así lo dispone, que por Secretaría se autentiquen las copias solicitadas y posteriormente se haga entrega de las mismas a la abogada Jenny Paola Rodríguez Uribe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Tutela

REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2015-02101-00

Demandante: Nancy Herlinda Ávila Rodríguez.

Demandado: Tribunal Administrativo de Boyacá.

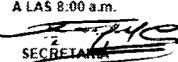
Revisado el expediente se observa que el mismo fue remitido a este Despacho según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos del sistema escritural.

Así mismo, que mediante providencia del 20 de agosto 2015, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ordenó la remisión del expediente de la referencia.

Atendiendo lo anterior, se dispone cumplir lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que por la Secretaría de la Corporación se envíe de forma inmediata el proceso No. 150013331702200300507-01 en el que actúa como demandante Nancy Herlinda Ávila Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.</p> <p>N. 59 De Hoy  2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción: Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331002201100238-00-E

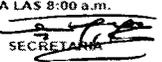
Actor: Ramón Humberto Correa y Otra.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.696 de Tunja y T.P. 151.608 del C.S.J para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a folio 273 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 59 De Hoy A LAS 8:00 a.m.  SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331707201000088-01
Demandante: Carlos Alberto Fonseca Morales
Demandado: Casa del Menor "Marco Fidel Suarez" -
Departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

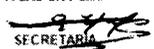
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
N° 54 De Hoy
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331010201200017-01
Demandante: Víctor Arbey Mojica Cañizales
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –
UGPP

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

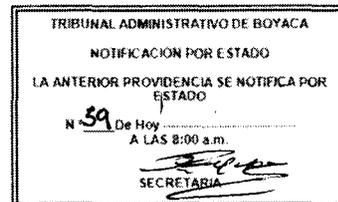
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150013331014201100189-01
DEMANDANTE: HERMINIA GARCÉS VIUDA DE CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia después de que fuera cumplido el auto de fecha 5 de febrero de 2015 (fls. 251-252), mediante el cual la Sala de Decisión, con el fin de dilucidar un aspecto dudoso en la contienda, ordenó oficiar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- con el objeto de que fuera allegado el expediente prestacional de la demandante (tanto el relativo a su pensión de jubilación como el de la asignación de retiro que fue sustituida a su favor en virtud de la muerte de su esposo LUIS ANTONIO CARVAJAL CELIS).

Ahora bien, sería del caso dictar la sentencia de segunda instancia en el asunto, empero, en razón a la posible configuración de una irregularidad procesal que puede vulnerar los derechos de las partes, el Despacho entrará a analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

En sede administrativa, la señora HERMINIA GARCÉS VIUDA DE CARVAJAL elevó solicitud el 17 de febrero de 2009 ante la NACIÓN -

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150013331014201100189-01
Demandante: Herminia Garcés viuda de Carvajal
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fls. 29-31) con el fin de agotar la vía gubernativa, indicando como petición principal la siguiente:

“(...) 2. Solicito se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste de mi asignación de retiro reconocida mediante Resolución expedida por dicha entidad, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada mi pensión, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó (sic) para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (...)”

Como fundamentos fácticos de la solicitud, la señora GARCÉS VIUDA DE CARVAJAL indicó que gozaba de “*pensión reconocida por la Policía Nacional al fallecimiento de [su] esposo AG CAJA LUIS ANTONIO CARVAJAL CELIS*”, señalando enseguida cuál era la diferencia entre el incremento del IPC y el surgido de la aplicación del principio de oscilación en la referida prestación.

Al momento de contestar la petición, la entidad accionada mediante el Oficio No. 04417 ARPRES-GRUPE RAD No. E00902_031485 del 5 de marzo de 2009 manifestó (fl. 33):

*“(...) El **personal civil** del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en actividad o en goce de **pensión** se rige en materia prestacional por el Decreto 1214 de 1990 a excepción del personal vinculado con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993.*

*La referida norma en su artículo 118 señalado (sic): ‘Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, **serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.**’ (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, al acudir ante la jurisdicción, la accionante esgrimió como pretensiones principales las que se transcriben a continuación:

“(...) 1) Declarar la nulidad del acto administrativo OFICIO N° 04417 ARPRES-GRUPE RAD No. E00902_031485 del 5 de marzo de 2009 mediante el cual, el (sic) LA NACION (sic)-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA (sic) NACIONAL negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 150013331014201100189-01
 Demandante: Herminia Garcés viuda de Carvajal
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene al (sic) LA NACION (sic)- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA (sic) NACIONAL a reajustar la **asignación de retiro** de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las **asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública** en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 1997, 1999, , (sic) 2002, y 2004 con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Después de admitirse y tramitarse la demanda, siendo la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL la parte accionada en el proceso, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dictó el fallo de primera instancia accediendo parcialmente a pretensiones tras concluir lo que sigue (fls. 129-142):

“(...) 5. CONCLUSIÓN

*Recapitulando, con fundamento en los argumentos transcritos, el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo demandado y ordenará el reajuste de la **Pensión de Jubilación** a favor de la actora, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1999 y 2002; no podrá ordenarse el reajuste a partir del año 1997, como quiera que hasta el 5 de abril de 1997, **mediante la Resolución No. 1440 del 07 de mayo de 1997; le fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante** (f. 38 a 39). Y en cuanto al año 2004, no se ordena el reajuste tal como lo pidió la parte demandante por cuanto el incremento del IPC es igual al porcentaje ya Cancelado (sic), pues del calculo (sic) hecho a la **asignación de retiro** devengada en el año 2003, y de la asignación devengada en el año 2003, y de la asignación devengada en el año 2004, encontró el despacho que a la actora se le realizo (sic) el incremento del 6.49% (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, el Juez de primer grado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda afirmando que a la señora GARCÉS VIUDA DE CARVAJAL se le había reconocido una **pensión de jubilación** por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y que, en razón a que su reajuste anual en virtud del principio de oscilación había sido inferior en algunos años con respecto a la variación del IPC, la **asignación de retiro** debía ser reliquidada.

Ahora bien, frente a la anterior decisión ambas partes presentaron recurso de apelación, la actora argumentando que se aplicó indebidamente el fenómeno

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150013331014201100189-01
Demandante: Herminia Garcés viuda de Carvajal
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

prescriptivo y que, por lo tanto, debía accederse a las pretensiones plenamente (fls. 148-161); mientras que la demandada puso de presente las inconsistencias que consideraba que se habían configurado en el fallo, explicando lo siguiente (fls. 144-147):

*“(...) Hecho un análisis armónico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encontramos que la demandante al agotar la **vía gubernativa** indico (sic) que ostentaba una **pensión de sobrevivientes de su fallecido esposo AG. Luis Antonio Carvajal Celis**, la cual no se reajusto (sic) conforme al I.P.C.*

*Por lo anterior, la Entidad que represento expidió el Oficio No 04417/ARPRE-GRUPE RAD No E00902_031485 del 05 de Marzo de 2009, donde se negó a la demandante tal reajuste **teniendo en cuenta que ella recibía una pensión de jubilación conforme al Decreto 1214 de 1990 la cual se incrementa en el mismo porcentaje del Salario Mínimo Mensual.***

Ora, si se observan acuciosamente los hechos de la demanda, se tiene que en ellos se narra que (sic) la señora Herminia Garcés le fue reconocida la pensión de sobrevivientes de su esposo Luis Antonio Carvajal Celis por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (sic) NACIONAL, quien pago (sic) esta prestación en atención al principio de oscilación y no conforme al I.P.C., narrando que en la asignación de retiro que percibe para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 fue incrementada en un porcentaje inferior al I.P.C.

De ello, podemos observar que no encontramos frente a dos prestaciones y Entidades distintas:

*- Se afirma que devenga una **pensión de sobrevivencia** de cual fue reconocida por de (sic) la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (sic) NACIONAL**, Entidad que cuenta con personería jurídica y que no fue parte dentro del sub examine y quien cuenta con el interés jurídico, es decir con legitimación en la causa por pasiva.*

*- De otra parte, se tiene que la demandante también es beneficiaria de una **pensión de jubilación** la cual fue reconocida por la **POLICIA (sic) NACIONAL** a través de la Resolución No. 01440 del 07 de Mayo de 1997, la cual hace parte del acervo probatorio.*

De otra parte, visto el acto acusado se advierte sin dificultad que la Entidad que represento hizo alusión a los aumentos que se realizaron de la pensión de jubilación por tiempo cumplido de la demandante y no por lo (sic) la pensión de sobrevivientes. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Surtida la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fl. 226) y concedido el recurso de alzada (fl. 234), el proceso llegó a este Despacho para efectos de tramitar la segunda instancia, encontrándose actualmente para dictar el fallo definitivo.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150013331014201100189-01
Demandante: Herminia Garcés viuda de Carvajal
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

CONSIDERACIONES

De lo narrado extensamente en precedencia, es posible extraer varias conclusiones importantes:

- a) La señora HERMINIA GARCÉS VIUDA DE CARVAJAL, tanto en el trámite administrativo como en el jurisdiccional, señaló que la entidad legitimada en la causa por pasiva, o dicho de otra forma, quien estaba llamada a reliquidar la prestación de que gozaba era la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
- b) En la petición elevada ante la Administración y en las pretensiones de la demanda, la accionante indicó que solicitaba la reliquidación de su asignación de retiro, aunque nunca identificó a través de qué acto le fue reconocida.
- c) En los hechos relatados en la petición elevada con el fin de agotar la vía gubernativa y en el libelo introductorio la actora manifestó que al señor LUIS ANTONIO CARVAJAL CELIS le había sido reconocida una asignación de retiro; empero, después de su fallecimiento, a aquella le fue asignada en razón de su calidad de cónyuge supérstite.

Ahora bien, revisado el plenario, se tiene que según la Resolución No. 1440 del 7 de mayo de 1997 a que se hace referencia en la sentencia de primera instancia, a la señora GARCÉS VIUDA DE CARVAJAL le fue reconocida una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto No. 1214 de 1990¹ debido a su retiro definitivo del servicio por solicitud propia, después de haber laborado 20 años, 9 meses y 22 días en la entidad (fls. 38-39).

Así las cosas, es evidente que existió una grave confusión durante todo el trámite de la primera instancia que se concretó finalmente en el fallo apelado

¹ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional **civil** del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150013331014201100189-01
Demandante: Herminia Garcés viuda de Carvajal
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

por las partes, ya que en la referida providencia se consideró que (i) la demandante gozaba de una asignación de retiro propia -no en virtud de la muerte de su cónyuge-, (ii) había sido reconocida por medio de la Resolución No. 1440 del 7 de mayo de 1997 y (iii) su ajuste anual y pago correspondía a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Lo anterior trae serios cuestionamientos a la hora de dictar el fallo definitivo en el proceso, toda vez que no está claro si el interés de la parte demandante era solicitar la reliquidación de su pensión de jubilación o de la asignación de retiro de la que es beneficiaria, y en este último caso, si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL es la entidad que reconoció la prestación y por eso estaría llamada a reliquidarla.

Asimismo, podría configurarse una violación a los derechos fundamentales de las partes, principalmente de los derechos al debido proceso y a la defensa, en razón a que la decisión de primera instancia fue *extra petita* e incongruente con respecto al debate sustancial propuesto, y además incurrió en una valoración errónea del material probatorio allegado al plenario.

Tampoco puede perderse de vista que el objeto de la litis se relaciona con una pensión -en sentido lato-, que no solo es una prestación periódica sino también un derecho irrenunciable, de forma que la decisión que debe adoptarse a través de esta providencia no puede de manera inflexible sacrificar el derecho al acceso a la Administración de Justicia de la accionante y castigarla por un aspecto que pudo ser advertido por el fallador de primer grado en la sentencia, e incluso desde la admisión de la demanda, momento en el cual debió verificarse el cumplimiento de los requisitos formales del libelo introductorio tales como el adecuado agotamiento de la vía gubernativa y la correcta integración del contradictorio.

Por lo tanto, el Despacho dejará sin efectos las actuaciones adelantadas desde la admisión de la demanda, inclusive, con el fin de que el Juez de primera instancia vuelva a resolver sobre la admisibilidad de la acción teniendo en consideración las falencias que fueron mencionadas en este auto

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 150013331014201100189-01
 Demandante: Herminia Garcés viuda de Carvajal
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

teniendo en consideración las falencias que fueron mencionadas es este auto y lo demás que considere necesario para adoptar una decisión de fondo y congruente con los supuestos fácticos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda, de conformidad con los razonamientos explicados en esta providencia.

TERCERO: De lo anterior déjense las anotaciones de rigor en el Sistema de Información "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 59	de Hoy 10 4 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.	
 SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 02 de septiembre de 2015

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 15001313300920110054-01
DEMANDANTE: LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO: A & S TURÍSTICOS S.A.
ASUNTO: RESTITUCIÓN HOTEL HUNZA

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo siguiente:

El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por auto del 13 de mayo de 2011 (fls. 325-328), decisión que fue recurrida en apelación por el apoderado de la entidad demandante (fls. 329-331).

Por auto del 29 de febrero de 2012 la entonces Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la mencionada decisión, y en su lugar, ordenó al representante legal de A & S Turísticos S.A. restituir el inmueble denominado "Hotel Hunza" a favor de la Lotería de Boyacá (fls. 365-372).

El 14 de marzo de 2012, el apoderado de la parte demandada formuló incidente de nulidad, argumentando que dicha providencia estaba viciada de nulidad, entre otras razones, por carencia de competencia funcional y tratar de revivir un proceso legalmente concluido (fls. 378-382).

Acción: Ejecutiva
Radicación: 15001313300920110054-01
Demandante: Lotería de Boyacá
Demandado: A & S Turísticos S.A.

Por auto del 16 de mayo de 2012 el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá rechazó la solicitud de nulidad propuesta (fls. 393-400).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica (fls. 401-408).

El conocimiento del proceso, fue radicado en el presente Despacho de Descongestión en virtud del Acuerdo PSAA12- 9213 del 2 de febrero de 2012, por lo que, el expediente se remitió al Despacho que seguía en turno para que fungiera como ponente del recurso de súplica (fl. 412).

A través de providencia del 24 de octubre de 2013, la Sala No. 10 de Decisión de Descongestión, resolvió revocar el auto de 16 de mayo de 2012 en cuanto denegó la solicitud de nulidad aduciendo (fls. 414-427):

“no siendo procedente el rechazo de plano del incidente de nulidad en este caso, lo que debió hacerse por el Despacho No 4º fue efectuar el traslado respectivo del mismo a la parte demandante a fin de que se pronunciara sobre el mismo y una vez vencido el término del traslado, hacer el pronunciamiento de fondo, y no como se hizo mediante la providencia recurrida, pues por medio de ella se resolvió de fondo el incidente omitiendo los lineamientos del artículo 142 del C.P.C” (subrayado fuera de texto).

Conviene aclarar, que por equivocación el proceso fue remitido al Despacho de primera instancia, el cual percatándose que se encontraba pendiente de cumplir la decisión de 24 de octubre de 2013, esto es que esta Corporación diera trámite al incidente de nulidad propuesto, devolvió el expediente por auto del 24 de septiembre de 2014 (fls. 442-444).

En efecto, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala No. 10 de Decisión de Descongestión de este Tribunal mediante providencia del 24 de octubre de 2013, dándole trámite al incidente de nulidad conforme al artículo 142 del C.P.C.

Acción: Ejecutiva
 Radicación: 15001313300920110054-01
 Demandante: Lotería de Boyacá
 Demandado: A & S Turísticos S.A.

De otro lado, se reconocerá la correspondiente personería para actuar en representación de la Lotería de Boyacá al abogado Héctor Fabián Salcedo Melo (fl. 449).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala No. 10 de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 24 de octubre de 2013, y en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: Por Secretaría, ábrase por separado el cuaderno del incidente de nulidad.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandante, del incidente de nulidad presentado por el apoderado de A & S Turísticos S.A., por el término de tres (3) días, conforme lo señala el inciso 5º del artículo 142 del C.P.C.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Héctor Fabián Salcedo Melo portador de la T.P. N° 126.578 del C.S. de la J., en las condiciones y para los efectos del poder conferido (fl. 449).

QUINTO: Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 59	De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 A.M.	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, Dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150002331000200400491-00
DEMANDANTE: NUBIA PAULINA MOLANO NIÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 249), para resolver sobre el escrito en el que se solicita por parte de la demandante la expedición de la primera copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de la fecha de ejecutoria del fallo y de que presta mérito ejecutivo; así como dos (2) copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia para presentar ante el Departamento De Boyacá – Secretaría De Educación y el Ministerio Público.

Por ser procedente la solicitud y encontrarse acorde con el artículo 115 del CPC., se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Por Secretaría y a costa del peticionario, expídase primera la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de la fecha de ejecutoria del fallo y de que presta mérito ejecutivo; así como dos (2) copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>59</u> De Hoy <u>04 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO GUILLERMO VEGA SUPELANO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
EXPEDIENTE: 150012331003201100557-00

Para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 229-255) contra la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de julio de 2015 (fls. 211-226), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>59</u> de Hoy <u>04 SEP 2015.</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 2 de septiembre de 2015.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150013331012201100029-01
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer sobre la renuncia de la Abogada Mabel Astrid Varela Cuadrado identificada con C.C. 52.333.375 de Bogotá y T.P. 144.895 del C. S. de la J., al poder otorgado por la parte demandante (fl. 348); así como para el reconocimiento de personería de la abogada Marcela Torres Cely identificada con C.C. 40.049.693 de Tunja y T.P. 150.306 del C. S. de la J., quien allega poder para actuar como apoderada del Municipio de Sora (fl. 350).

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Mabel Astrid Varela Cuadrado, identificada con C.C. 52.333.375 de Bogotá y T.P. 144.895 del C. S. de la J, quien fungía como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Marcela Torres Cely C.C. 40.049.693 y T.P. 150.306 del C.S.J, en las condiciones y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150013331012201100029-01
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Notifíquese y Cúmplase,



CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>59</u> De Hoy <u>04 SEP 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, dos (2) de septiembre de 2015.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO - T
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150012331003201200237-00

Ingresa el proceso al Despacho con el informe de Secretaría de fecha 25 de Agosto de 2015, para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "C" en Descongestión, el 9 de Junio de 2015 (Fls.215-255), notificada mediante edicto desfijado el 6 de Agosto del mismo año. Al respecto se pronuncia el Despacho:

Por ser procedente e interpuesto dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación (Fls.265-267), en efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte demandante contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de Junio de 2015.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al **H. Consejo de Estado** y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150012331003201200237-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, dos (2) de septiembre de 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 150012331004201200034-00
DEMANDANTE: ALFONSO MOGOLLON VARGAS, ERLINDA MOGOLLON VARGAS, MARIA NELLY VARGAS, NICSON MOGOLLON VARGAS, JOSE ALBEIRO VARGAS, FREDYS MOGOLLON VARGASLUZ DARY MOGOLLON VARGAS, ALONSO RAMIREZ VARGAS, NANCY MOGOLLON VARGAS.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de agosto de 2015 (fl. 420) indicando que los apoderados de las partes demandado y demandante interpusieron recurso de apelación, respectivamente (fl. 414-417 y fl. 418-419) en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 16 de julio de 2015 (fls. 387-411) por esta Corporación, por lo que antes de la concesión del recurso, siendo que el fallo recurrido es de carácter condenatorio, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, advirtiendo a los apelantes que su inasistencia puede conllevar a que se declaren desiertos los recursos interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes a la **audiencia de conciliación** contemplada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevará a cabo en la sede del Despacho el día martes 6 de octubre de 2015, a las **9:00 a.m.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 150012331004201200034-00
DEMANDANTE: ALFONSO MOGOLLON VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 59 De Hoy 04 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 3- Sep - 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 45

EL PROCURADOR:

